

# REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES

1921 - 1921

## PRIMERA PARTE

### CAPITULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

##### OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1.—El “Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México”, tiene por objeto señalar las reglas a las cuales deben sujetarse para su ejecución e inspección, todas las construcciones de la ciudad de México.

##### ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 2.—La Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, se encargará de hacer cumplir esas reglas, cuidando en general, de la seguridad e higiene de los edificios y construcciones, de la seguridad, comodidad y belleza de la vía pública, y a este fin tendrá las atribuciones siguientes:

I.—El derecho de inspección de todas las obras que se ejecuten en la ciudad, y por lo tanto el propietario o encargado de ellas, tendrá el deber de permitir y facilitar dicha inspección.

II.—Dar licencias para la ejecución de las obras.

III.—Señalar las cuotas que les correspondan e imponer las multas a que se hagan acreedores los que infrinjan este Reglamento.

##### OBLIGACION DE LOS CONSTRUCTORES

ARTICULO 3.—Los constructores en la ciudad de México deberán sujetarse a las prescripciones del presente Reglamento en todo aquello que les corresponda, según la clase de obra que deseen emprender.

## CAPITULO II

### LICENCIAS

ARTICULO 4.—Toda obra, tanto en la vía pública como en los terrenos y edificios de la ciudad, se ejecutará con licencia de la Dirección de Obras Públicas, y con el documento que la acredite deberá contener el detalle de los términos en que esté concedida.

### SUSPENSION DE OBRAS

ARTICULO 5.—La Dirección de Obras Públicas, por medio de agentes debidamente autorizados, procederá a la suspensión de las obras que se estén llevando a cabo en contra de los términos en que esté concedida la licencia para las mismas.

### DERECHO DE TERCERO

ARTICULO 6.—La licencia de obras se dará siempre dejando a salvo los derechos de tercero, incluso los de la ciudad, representada por el Ayuntamiento de la misma.

### PRESENTACION DE PROYECTOS

ARTICULO 7.—Los proyectos para construcciones nuevas o para modificar algunas ya existentes, que afecten la estabilidad o higiene de los edificios o cambien su fachada, deberán ser presentados a la Dirección de Obras Públicas, para que esta oficina los apruebe o deseche, según el caso. Deberán traer en el original, en tela, la conformidad del Departamento de Salubridad, las firmas del propietario y del perito autorizado para ese género de obras y una copia heliográfica para su conservación en los archivos.

Estos proyectos comprenderán:

I.—Plantas del terreno, de los pisos y azoteas, con detalles de la colocación de los albañales y conductos que correspondan a la instalación sanitaria y cortes necesarios, constructivos y sanitarios.

II.—Elevación de las fachadas exteriores. La escala empleada será de 1 a 50, 1 a 100, ó 1 a 200, exceptuando los detalles que pueden estar a escala mayor.

III.—Dimensiones de los lados y ángulos del terreno acotados; dimensiones y uso de cada dependencia; espesor de muros, pisos y techos; dimensiones de columnas, vigas y cimientos.

IV.—Cálculos de estabilidad necesarios para fijar las dimensiones de los elementos constructivos y principalmente de los cimientos.

### *ACEPTACION DE LOS PROYECTOS*

ARTICULO 8.—En el menor tiempo posible y según la importancia del proyecto, la Dirección de Obras Públicas comunicará al interesado su aprobación, o en caso de que éste no haya sido aprobado, se citará al interesado para que reciba las observaciones referentes, tanto desde el punto de vista de la estabilidad, como de la higiene del edificio o de la correcta apariencia y estilo conveniente de sus fachadas; no concediéndose la licencia en este caso, hasta que el proyecto haya sido modificado de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas y según lo convenido entre esa Dirección, el propietario y el constructor responsable.

En caso de que las modificaciones al proyecto no fuesen aceptadas total o parcialmente por el interesado, por lo que respecta a las fachadas, éste elegirá tres arquitectos de una lista de no menos de diez, que formará la Dirección de Obras Públicas; el fallo de esta Junta será inapelable. Cuando el interesado rehuse la elección, se procederá a sortear los tres peritos.

### *RESPONSABILIDADES*

ARTICULO 9.—El propietario y su perito serán responsables de los datos que consten en su proyecto. La Dirección de Obras Públicas únicamente responderá de los alineamientos y niveles.

Aprobado el proyecto, la Dirección de Obras Públicas entregará al interesado, con la debida autorización, los dibujos en tela.

### *COMIENZO DE LA OBRA*

ARTICULO 10.—Cuando el propietario tenga en su poder los dibujos autorizados, podrá empezar la construcción.

ARTICULO 11.—En la obra deberán conservarse constantemente los dibujos autorizados o copias heliográficas de ellos.

### *MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS*

ARTICULO 12.—Si en el curso de la construcción se hiciere necesario modificar o adicionar

el proyecto, el interesado recabará la aprobación de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 13.—Cuando la Dirección de Obras Públicas tenga conocimiento de que una obra se está llevando a cabo sin perito responsable, o que se hacen en ella modificaciones no autorizadas, mandará suspender la obra hasta que se llenen los requisitos legales.

### *REGISTRO Y AUTORIZACION*

ARTICULO 14.—Los constructores en ejercicio tendrán que inscribirse en el Registro que llevará la Dirección de Obras Públicas, dando cuenta a la misma de sus cambios de domicilio.

### *RESPONSIVA*

ARTICULO 15.—Los constructores serán responsables ante la ciudad, por accidentes o faltas de cumplimiento del presente Reglamento, ocurridas en las obras que dirijan, sin que queden excludidos de otras responsabilidades civiles o penales.

### *MULTAS*

ARTICULO 16.—La Dirección de Obras Públicas puede imponer, de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipales, multas por infracciones al presente Reglamento, que pagarán por mitad el dueño y el director de la obra.

### *SUSPENSION DE AUTORIZACION*

ARTICULO 17.—La Dirección de Obras Públicas puede suspender la autorización a un constructor, cuando éste no hubiere pagado una multa impuesta.

### *RETIRO DE LA AUTORIZACION*

ARTICULO 18.—La Dirección de Obras Públicas puede retirar la licencia a un constructor, cuando le ocurran accidentes o cuando se compruebe que otorga su responsiva por trabajos que no dirige personalmente.

### *SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES*

ARTICULO 19.—Todo edificio que no presente las seguridades requeridas, en cualquier estado en que se encuentre, será reparado o demolido por el propietario ó bien por la Dirección de Obras Públicas, a costa del primero.

## *CAMBIO DE CONSTRUCTOR*

ARTICULO 20.—Si durante la construcción un propietario desea cambiar de constructor, deberá presentar una solicitud a la Dirección de Obras Públicas, firmada por él y el nuevo constructor.

### *RESPONSABILIDAD*

ARTICULO 21.—Los constructores son responsables de la obra que dirijan mientras no den aviso a la Dirección de Obras Públicas de haber dejado esa responsiva.

### *INSPECCIONES*

ARTICULO 22.—La Dirección de Obras Públicas ejercerá vigilancia sobre los edificios que se construyan, adicionen o reformen, por medio de inspectores debidamente autorizados.

ARTICULO 23.—Antes de colocar pisos, cielos, revoques o aplanados, y en general, antes de hacer construcciones que puedan ocultar otras, el interesado solicitará de la Dirección de Obras Públicas una inspección de la obra.

ARTICULO 24.—Al terminar la obra, se hará una inspección final en lo que se refiere a la construcción y quedará constancia de ella firmada por el inspector, el propietario y el constructor.

ARTICULO 25.—Cuando el proyecto se hubiere modificado en el curso de la construcción, el interesado remitirá a la Dirección de Obras Públicas copia en tela del proyecto reformado al que se sujetó la obra.

### *CERTIFICADO DE OBRAS PUBLICAS*

ARTICULO 26.—La Dirección de Obras Públicas, en vista del resultado de la inspección final, si no hay nada pendiente, extenderá un certificado para que el propietario pueda hacer uso del edificio construido.

### *SUSPENSION, DESTRUCCION O REPARACION DE OBRAS*

ARTICULO 27.—Los Inspectores tendrán acceso en todo tiempo a las construcciones y podrán ordenar la inmediata suspensión, destrucción o reparación de trabajos efectuados de manera defectuosa, o con materiales que no sean de la resistencia apropiada al trabajo a que se les destine.

ARTICULO 28.—Los dictámenes y decisiones que la Dirección de Obras Públicas formule con relación a los proyectos e inspección de obras, se sujetarán en todo a las prescripciones comprendidas en el presente Reglamento.

## *SEGUNDA PARTE*

### *CAPITULO I*

#### *VIA PUBLICA*

#### *OBRAS EN LA VIA PUBLICA*

ARTICULO 29.—Siempre que alguna persona, empresa o compañía, debidamente autorizada por el H. Ayuntamiento, tenga que ejecutar obras de cualquiera clase en la vía pública, recabará previamente un permiso especial, para cada caso, de la Dirección de Obras Públicas.

#### *LICENCIAS*

ARTICULO 30.—Las licencias que comprenden el artículo anterior, se darán conforme a las condiciones estipuladas en los contratos, concesiones o permisos respectivos.

ARTICULO 31.—Si la persona, empresa o compañía que pide la licencia para ejecutar obras en la vía pública, no está autorizada con anterioridad por el H. Ayuntamiento por medio de un contrato, concesión o permiso, la Dirección de Obras Públicas concederá las licencias que estén comprendidas en este Reglamento y de la manera que en el mismo se señale.

ARTICULO 32.—Las licencias no comprendidas en él, serán objeto de acuerdos especiales de la Dirección de Obras Públicas y autorizadas por el Ayuntamiento.

#### *DETERIOROS POR HUNDIMIENTOS DE EDIFICIOS*

ARTICULO 33.—Cuando por el hundimiento de un edificio sufra deterioros el pavimento de la vía pública o las obras de saneamiento, agua potable, etc., que se encuentren en el subsuelo de la misma, el propietario de dicho edificio será responsable ante el Ayuntamiento de los daños causados.

ARTICULO 34.—La Dirección de Obras Públicas ejecutará, en los casos comprendidos en el artículo anterior, las reparaciones necesarias, enviando al Ayuntamiento la cuenta de gastos, que deberá pagar el propietario del edificio causante del deterioro.

#### *OBRAS FUERA DE ALINEAMIENTO*

ARTICULO 35.—Cuando la construcción de la fachada de un edificio se haya hecho sobre terreno destinado a vía pública, en desacuerdo con el alineamiento que le corresponde, la Dirección

de Obras Públicas ordenará la demolición de lo construido, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la obra.

### *TAPIALES*

ARTICULO 36.—Antes de comenzar la construcción o reparación de la fachada de un edificio, deberá procederse a la colocación de un tapial.

### *OBRAS SUSPENSAS*

ARTICULO 37.—Los propietarios de obras cuya construcción se haya suspendido, están obligados a limitar sus predios de la siguiente manera:

A. Por medio de bardas, cuando falte el número de fachada.

B. Clausurando los vanos que existan, cuando el muro de fachada esté ya construido, de tal manera que se impida efectivamente el acceso por ellos al interior de la construcción.

Una sola puerta con cierre seguro como los de las casas particulares dará acceso al interior de la obra suspendida.

## *CAPITULO II*

### *FORMACION DE CALLES Y COLONIAS*

#### *PROCEDIMIENTO*

ARTICULO 38.—Ningún particular podrá proceder a la apertura o formación de una calle, sin la autorización del Ayuntamiento, quien la dará por medio de la Dirección de Obras Públicas y de acuerdo con las reglas del presente capítulo.

#### *VIA PUBLICA*

ARTICULO 39.—Para que una calle o plaza sea considerada como vía pública, deberá ser recibida y abierta al tráfico por el Ayuntamiento.

#### *URBANIZACION*

ARTICULO 40.—El Ayuntamiento no abrirá al tráfico calle alguna, aun cuando el terreno se le haya cedido, o por cualquier otro concepto sea de su propiedad, sino después de que esté dotado de los servicios de atarjeas, pavimentación, agua potable y alumbrado.

#### *CALLES PRIVADAS*

ARTICULO 41.—Los terrenos de aquellas calles que de hecho se hayan destinado a vías de

comunicación, pero sin haber sido recibidas y abiertas al tráfico por el Ayuntamiento, deberán estar cercados y no comunicarse con la vía pública sino por medio de puertas o rejas provistas de cerraduras.

### *MULTAS*

ARTICULO 42.—Por la infracción de este artículo se aplicarán al responsable las multas señaladas a los dueños de terrenos sin cercar.

### *ANCHO DE CALLES PRIVADAS*

ARTICULO 43.—Las calles privadas se sujetarán, por lo que al ancho se refiere, a las reglas establecidas en la parte IV de este Reglamento.

ARTICULO 44.—Una calle privada será recibida y abierta al tráfico por el Ayuntamiento, de acuerdo con las condiciones siguientes:

A. Las calles que tengan un ancho menor de 12 metros, sólo se abrirán al tránsito de peatones.

B. Las calles cuyo ancho sea de doce metros o más, pueden abrirse al tránsito de peatones y carruajes.

C. Las calzadas y banquetas están reglamentadas por las prescripciones relativas del presente capítulo.

ARTICULO 45.—Se hará saber al Departamento de Salubridad, marcándose en un plano que al efecto se remitirá a dicha Corporación, cuáles son las calles y colonias recibidas y abiertas al tráfico por el Ayuntamiento, advirtiéndose que fuera de esas calles y colonias, el Ayuntamiento no proporcionará servicio de aguas, pavimentos, atarjeas y limpia.

### *COLONIAS NUEVAS*

ARTICULO 46.—El establecimiento de nuevas colonias por particulares, requiere la celebración de contratos con el Ayuntamiento, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas. El proyecto respectivo se sujetará a las siguientes condiciones:

A. En el caso de la existencia de planos generales de alineamiento deberá estar en perfecto acuerdo con ellos.

B. Si no existieran dichos planos o en ellos estuvieran comprendidos sólo los terrenos en los que se quieran formar nuevas calles, se trazarán éstas de manera que faciliten la circulación, tanto en las calles antiguas, como dentro de la misma colonia, y contribuyan a la belleza de esa parte de la ciudad.

C. El ancho mínimo de las calles será de veinte metros.

D. Estarán abiertas por sus dos extremos, para la comunicación con las calles adyacentes.

E. La nivelación del terreno estará de acuerdo con la de las calles existentes de la ciudad y conforme a las indicaciones que al efecto haga la Dirección de Obras Públicas.

F. El pavimento del arroyo deberá ser bombeado, es decir, con pendiente del centro hacia las banquetas; esta pendiente no será menor de 3 por ciento.

G. Las banquetas estarán levantadas en su guarnición, no más de veinte ni menos de diez centímetros, para formar la canal.

Las banquetas tendrán una pendiente no mayor de 4 por ciento ni menor de 2 por ciento.

El ancho de las banquetas estará en relación con el de las calles a que pertenezcan.

En general, no será menor de 1/10 del ancho total de la calle.

Estarán provistas de una guarnición de piedra o fierro que las limite.

H. En la construcción de arroyos y banquetas que correspondan a calles abiertas por particulares, se seguirán las mismas reglas que rigen a las hechas por la Sección de Pavimentos de la Dirección de Obras Públicas. Estas condiciones constarán en las cláusulas del contrato que el Ayuntamiento celebre con los particulares que formen las nuevas calles.

### TERRENO MUNICIPAL

J. Habrá en el proyecto un terreno destinado a parque, cuya área no será menor de la décima parte de la extensión total de la colonia, salvo acuerdo especial del H. Ayuntamiento.

K. Se señalarán en el proyecto los lugares en donde vayan a plantarse árboles, cuya especie se fijará en el contrato respectivo.

L. En el proyecto se marcará una manzana cedida para mercado u otros servicios municipales, y dos lotes para escuelas, con una área no menor de 1,000 metros cuadrados cada uno, salvo que la Dirección de Obras Públicas acuerde una reducción.

### CASAS PARA OBREROS

ARTICULO 47.—En las colonias en que se garantice el establecimiento de habitaciones salubres y de poco precio para la clase pobre, el Ayuntamiento hará concesiones especiales para facilitar la creación de dichas habitaciones.

ARTICULO 48.—Será requisito indispensable para la presentación de la solicitud al Ayun-

tamiento, en el caso de que un particular desee formar una nueva colonia, que dicha solicitud vaya acompañada del proyecto aprobado por la Dirección de Obras Públicas.

## CAPITULO III

### ALINEAMIENTOS

#### DEFINICION

ARTICULO 49.—El alineamiento es la línea sobre la cual deben estar las fachadas de las construcciones en los lados de las calles, plazas, etc., lográndose con esto que las vías de comunicación de la ciudad conserven u obtengan el ancho y dirección que el Ayuntamiento ha tenido a bien asignarles, para la seguridad y facilidad de la circulación, así como de la salubridad pública y del embellecimiento de la ciudad.

ARTICULO 50.—El alineamiento se podrá trazar adelante o atrás de la línea que separa la vía pública actual de las propiedades que la limitan, o podrá confundirse con esa línea.

#### SERVIDUMBRE

ARTICULO 51.—El alineamiento es una servidumbre de utilidad pública impuesta a los propietarios y que impide disponer del terreno destinado por el H. Ayuntamiento para la vía pública, y por lo tanto, su aplicación se hace con el tiempo y a medida que los propietarios van construyendo. Es una medida o disposición prohibitiva. Difiere de la expropiación en que, en ésta, se procede por vía de adquisición, para poner en práctica inmediatamente la formación, rectificación o ampliación de una calle, plaza, etc.

#### GRANDES SALIENTES

ARTICULO 52.—Sólo con el consentimiento por escrito del Ayuntamiento y en casos especiales, se podrán construir edificios con gran saliente para la vía pública.

ARTICULO 53.—Los alineamientos podrán ser generales o particulares: los primeros son aquellos que están comprendidos en los Planos generales de alineamiento, o en otros términos, en el proyecto general para la formación de nuevas calles o la ampliación o rectificación de las existentes; los segundos son las determinaciones que, respecto a la línea que limita el frente de los edificios o construcciones, haga en cada caso particular la Dirección de Obras Públicas.

**ARTICULO 54.**—En caso de la existencia de Planos generales de alineamiento, deberán sujetarse a ellos los alineamientos particulares.

### **PLANOS GENERALES DE ALINEAMIENTO**

**ARTICULO 55.**—La Dirección de Obras Públicas es la encargada de la formación de los Planos generales de alineamiento de la ciudad de México. Comprenderán estos planos, la ampliación de la ciudad y, por lo tanto, la formación de nuevas calles, plazas, etc., en los terrenos no urbanizados que la rodean, así como la rectificación y ampliación de las ya existentes, según las necesidades de la ciudad, tales como circulación, salubridad y belleza.

### **APROBACION DE LOS PLANOS GENERALES DE ALINEAMIENTO**

**ARTICULO 56.**—Los Planos generales de alineamiento serán aprobados por el Ayuntamiento.

Ninguna reforma podrá hacerse en ellos si no es con aprobación del Ayuntamiento.

Dicha aprobación se hará pública, conservándose los planos en el Archivo de la Dirección de Obras Públicas, en donde los particulares podrán consultarlos.

**ARTICULO 57.**—Son consecuencias de la aprobación de los Planos generales:

I.—El derecho de propiedad del Ayuntamiento sobre el terreno destinado por él para vía pública.

II.—La prohibición a los particulares de proceder al trazo o formación de una calle nueva o a la modificación de una existente, sin la autorización escrita de la Dirección de Obras Públicas, comprendiendo dicha autorización el plano respectivo de alineamiento.

III.—La prohibición a los particulares de emprender obras de reparación que tengan por objeto el dar mayor solidez a aquellos edificios o parte de ellos contruidos sobre el terreno señalado para la vía pública y que con el tiempo deben desaparecer. Al efecto se hará saber a los propietarios de estas fincas el alineamiento que les corresponda.

**ARTICULO 58.**—En caso necesario, la Dirección de Obras Públicas ordenará a sus empleados la colocación de señales en lugares a propósito, que marquen claramente los alineamientos.

### **INDEMNIZACION**

**ARTICULO 59.**—Cuando se proceda a la demolición de una finca por su estado de ruina, o por

voluntad expresa del propietario, y el Ayuntamiento obligue a éste a remeter la construcción por causa de alineamiento, no se pagará indemnización sino sobre el valor del terreno tomado para la vía pública.

### **AVALUO**

**ARTICULO 60.**—La estimación del precio del terreno, objeto de la indemnización, se hará por medio de un perito nombrado por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 61.**—En caso de inconformidad del propietario, podrá éste nombrar un nuevo perito, y de las opiniones formadas por los dos peritos ya dichos, dictaminará un tercero que se nombrará por acuerdo entre el H. Ayuntamiento y el propietario, siendo su fallo inapelable.

**ARTICULO 62.**—Para la estimación del precio del terreno, objeto de la indemnización por causa de alineamiento, el perito deberá considerar el terreno como libre, esto es, sin tener en cuenta la mayor o menor comodidad que resulte para el edificio, la disminución de productos o cualquier otro perjuicio ocasionado en él por las modificaciones que sufra.

**ARTICULO 63.**—Cuando por causa de alineamiento disponga el Ayuntamiento la ocupación de una parte de la vía pública, la Dirección de Obras Públicas señalará el objeto a que deba destinarse esa parte de terreno y la forma de limitación que deba tener.

**ARTICULO 64.**—Cuando como resultado del alineamiento, quede terreno sobrante de la vía pública, los propietarios colindantes tendrán la preferencia para adquirirlo, pagando su valor al Ayuntamiento.

**ARTICULO 65.**—Cuando un propietario no quiera adquirir terreno y éste sea lo suficientemente amplio para que, además de dejar el paso y luz necesarios a la casa que se queda atrás, sea aprovechable para una construcción, el Ayuntamiento puede vender a alguno de los colindantes el terreno rehusado. El nuevo propietario tendrá la obligación de dejar el paso y luz necesarios a la finca que se queda atrás.

**ARTICULO 66.**—En el caso de que el terreno por adjudicar no sea lo suficientemente amplio para que deje paso a la antigua construcción, al establecerse una nueva adelante, el Ayuntamiento podrá dedicar el terreno aludido para jardín o banqueta, aumentando las contribuciones de los predios a que corresponda, proporcionalmente al área y al costo de sostenimiento del jardín o banqueta.

ARTICULO 67.—Cuando del avance de una construcción resulta necesario suprimir puertas y ventanas en las casas laterales, el Ayuntamiento deberá indemnizar a los dueños de esas casas, sin que ellos puedan oponerse a la supresión ya citada.

ARTICULO 68.—Todo constructor de la ciudad de México, está obligado a pedir, antes de proceder a la construcción o desplante de un edificio, el alineamiento que le corresponde, el cual le será suministrado por la Dirección de Obras Públicas.

### EXPROPIACION

ARTICULO 69.—Será caso de expropiación por causa de utilidad pública, el de la demolición de una finca o parte de ella, no por el mal estado de su construcción, sino para efectuar inmediatamente un alineamiento.

ARTICULO 70.—Por causa de expropiación, se indemnizará al propietario de la finca no sólo del valor del terreno tomado para la vía pública, sino de todas las pérdidas o perjuicios que sufra por el derrumbe de la construcción.

ARTICULO 71.—La Dirección de Obras Públicas enviará avisos a la Oficina del Catastro de la ciudad de México, respecto de las modificaciones que hayan sufrido los predios, por causas de alineamiento o expropiación, a fin de que en dicha oficina se modifiquen los linderos en los planos correspondientes.

## CAPITULO IV

### NOMENCLATURA DE LAS CALLES

#### FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 72.—La nomenclatura de las calles de la ciudad comprende la denominación de las calles y la numeración de los predios que forman las manzanas; corresponde hacerla al Ayuntamiento por medio de la Dirección de Obras Públicas, así como cualquier cambio que se haga en dichos nombres o números.

#### PLANO DE LA CIUDAD

ARTICULO 73.—En el Plano de la Ciudad, formado por la Dirección de Obras Públicas, constarán los nombres de las calles y los números que se asignen a las distintas fracciones en que se consideren divididas las manzanas. Este plano será aprobado por el Ayuntamiento.

## PLACAS DE NOMENCLATURA

ARTICULO 74.—Los nombres de las calles y los números de las casas o lotes, estarán indicados por planos cuya colocación y modelos serán aprobados por la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 75.—Ningún particular podrá quitar o alterar alguna de esas placas, y en caso de necesitarlo por causa justificada, sólo lo hará mediante autorización escrita de la Dirección de Obras Públicas y quedando como único responsable.

ARTICULO 76.—La Dirección de Obras Públicas comunicará a los particulares, previa la solicitud por escrito de los mismos, los números correspondientes al predio de su propiedad, acompañados de la descripción de los modelos oficiales que podrán adquirirse previo pago en la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 77.—Los propietarios de los predios serán responsables de la conservación del orden numérico que se les asignó.

ARTICULO 78.—La Dirección de Obras Públicas conservará en el archivo un registro de todos los cambios efectuados en los nombres de las calles y los números de los lotes, por acuerdos del Ayuntamiento, de manera que conste la fecha de cada cambio, así como el nombre o número antiguos, junto con los nuevos.

## CAPITULO V

### BARDAS EN TERRENOS SIN CONSTRUCCION

ARTICULO 79.—Todos los terrenos libres situados en las calles urbanizadas de la ciudad, deberán bardarse.

ARTICULO 80.—Las bardas se construirán de acuerdo con el alineamiento dado por la Dirección de Obras Públicas. Su altura no será menor de dos metros. Podrán construirse con mampostería de cualquiera clase, lámina de fierro o reja metálica, siempre que sean resistentes. Podrán también hacerse de madera; pero en ese caso, deberán tener siempre un zócalo o rodapié de mampostería, de un metro de altura por lo menos.

ARTICULO 81.—La obligación de cercar los terrenos, se refiere al frente de éstos hacia la vía pública.

ARTICULO 82.—Los propietarios de los terrenos cercados están obligados a cuidar del buen estado de conservación de las bardas.

## CAPITULO VI

### OBRAS DE SANEAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

#### FACULTADES

ARTICULO 83.—La Dirección de Obras Públicas es la oficina encargada de todas las obras que se relacionen con el "saneamiento de la ciudad" y que se ejecuten en el subsuelo de la vía pública.

Dichas obras comprenden:

A.—La construcción y conservación de los colectores y atarjeas.

B.—La construcción, reparación, conexión y limpia de los albañales.

ARTICULO 84.—La construcción, reparación, conexión y limpia de los albañales que unen a los edificios con las obras de saneamiento de la ciudad; obras que llevará a cabo la Sección de Saneamiento, previa solicitud de los particulares y por cuenta de los mismos.

ARTICULO 85.—Será por cuenta de los particulares toda obra de reparación que se tenga que ejecutar para reparar la ruptura de los pavimentos.

#### LICENCIAS

ARTICULO 86.—Ningún particular podrá hacer en la vía pública alguna o algunas de las obras señaladas, si no está debidamente autorizado por licencia de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 87.—En casos especiales y a juicio de la Dirección de Obras Públicas, se podrá autorizar a los particulares para que construyan colectores, atarjeas o albañales en el subsuelo de la vía pública, así como para que hagan reparaciones en ellos.

ARTICULO 88.—La Dirección de Obras Públicas dará la licencia por escrito, acompañada de los planos necesarios que hayan presentado los particulares junto con su solicitud, señalando en dicha licencia todas las condiciones que deberán llenar los colectores, atarjeas o albañales que vayan a construir los particulares.

ARTICULO 89.—La Dirección de Obras Públicas inspeccionará los trabajos mientras se estén ejecutando y mediante acta levantada por el Inspector nombrado para el caso, los recibirá siempre que se hayan ejecutado en perfecto acuerdo con las condiciones estipuladas en la licencia de que habla el artículo anterior. Dicha acta se conservará en el Archivo de la Dirección de Obras Públicas, dándose una copia al interesado.

ARTICULO 90.—Los colectores, atarjeas y albañales construidos por los particulares, una vez recibidos por la Sección de Saneamiento, pasan a ser propiedad del Ayuntamiento y su conservación quedará a cargo de la Dirección de Obras Públicas.

## CAPITULO VII

### AGUA POTABLE

ARTICULO 91.—La Dirección de Obras Públicas tiene a su cargo todos los asuntos relacionados con el agua potable de la ciudad.

ARTICULO 92.—Previo solicitud de los particulares, la Dirección de Obras Públicas hará la conexión de las cañerías de la ciudad, con las instalaciones hidráulicas de los edificios.

ARTICULO 93.—Ningún particular podrá ejecutar obra alguna que afecte a las cañerías del agua potable de la ciudad.

ARTICULO 94.—Los detalles técnicos sobre conexiones e instalaciones, se registrarán por los reglamentos publicados ya, al inaugurarse las obras de provisión de aguas potables.

ARTICULO 95.—Las cuotas y sus sistemas de cobro, así como el de medición del consumo de agua, en su caso, son materia de la Ley y Presupuesto de Ingresos Municipales.

## CAPITULO VIII

### PAVIMENTOS

ARTICULO 96.—La Dirección de Obras Públicas es la oficina encargada de todos los asuntos relacionados con los pavimentos de las vías públicas de la ciudad.

#### CLASIFICACION

ARTICULO 97.—Los asuntos relacionados con los pavimentos, se clasifican como sigue:

A. Construcción, reparación y vigilancia de los pavimentos de las vías públicas, reparaciones por los particulares, pasaderas.

B. Ruptura de pavimentos para la construcción o reparación de las obras de saneamiento y de las obras del agua potable en las vías públicas.

C. Ruptura de pavimentos para el establecimiento o retiro de todo lo concerniente a las obras que ejecuten en las vías públicas las personas,

empresas o compañías autorizadas con anterioridad por el Ayuntamiento.

*D. Ruptura de pavimentos por las obras públicas del Gobierno Federal.*

*E. Descarga de materiales y escombros en las calles.*

ARTICULO 98.—La Dirección de Obras Públicas tiene a su cargo la construcción de los pavimentos de las vías públicas y su conservación.

### LICENCIA

ARTICULO 99.—Ningún particular podrá proceder a la construcción o reparación de los pavimentos en las calles, ni ejecutar obras que de algún modo maltraten o modifiquen los existentes, si no está autorizado por la licencia o licencias que le expida la Dirección de Obras Públicas.

### CONSTRUCCION POR PARTICULARES

ARTICULO 100.—En casos especiales y a juicio de la Dirección de Obras Públicas, se autorizará a los particulares que lo soliciten, para la construcción de pavimentos, debiendo sujetarse a las condiciones que se expresan en la autorización.

ARTICULO 101.—La Dirección de Obras Públicas señalará en los cortes longitudinales y transversales de las calles, los niveles a que deberán sujetarse los pavimentos, así como las distintas clases de materiales que deberán ser empleados y el procedimiento para su colocación.

### DETERIORO DE LAS BANQUETAS

ARTICULO 102.—Los pavimentos de las banquetas que sufran deterioro por el paso de carruajes hacia el interior de los edificios, o por cualquiera otra causa que no sea el uso común, deberán ser reparados por cuenta de los propietarios de los edificios colindantes, previo aviso de la Dirección de Obras Públicas.

### PASADERAS

ARTICULO 103.—Las pasaderas para el tránsito de carruajes hacia el interior de los edificios, deberán ser del modelo y colocación aprobados por la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 104.—En ningún caso estarán de tal manera fijadas, que impidan el barrido del pavimento debajo de ellas.

ARTICULO 105.—Los rebajos en las guardaciones de las banquetas sólo se concederán en casos excepcionales y a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

### RUPTURA POR CONEXIONES

ARTICULO 106.—La Dirección de Obras Públicas ejecutará por cuenta de los particulares las reparaciones necesarias que ocasione la ruptura de los pavimentos, hechas para la construcción o reparaciones de albañales o para la conexión de las cañerías de agua potable de la ciudad con las instalaciones hidráulicas de los edificios.

### AUTORIZACION A EMPRESAS

ARTICULO 107.—Las reparaciones que deban hacerse en los pavimentos, debido a los deterioros sufridos por el establecimiento o retiro de todo lo concerniente a las obras que ejecuten en las vías públicas las personas, empresas o compañías autorizadas por el Ayuntamiento, las harán estas empresas o compañías de acuerdo con las condiciones estipuladas en los permisos, concesiones o contratos respectivos.

ARTICULO 108.—La Dirección de Obras Públicas cuidará del cumplimiento de dichas condiciones y dará, de acuerdo con ellas, las licencias para la ruptura de los pavimentos.

### OBRAS DEL GOBIERNO

ARTICULO 109.—La ruptura de pavimentos por las obras públicas del Gobierno Federal, se hará con previa autorización del Ayuntamiento, y la reparación posterior de esa ruptura será hecha por la oficina autorizada, o en su caso por la Dirección de Obras Públicas, según lo convenido entre el Ayuntamiento y la oficina ejecutora de las obras mencionadas.

ARTICULO 110.—Se prohíbe, en general, la instalación en las vías públicas, de barracas de madera u otras construcciones de carácter provisional.

ARTICULO 111.—Sólo en casos especiales y a juicio de la Dirección de Obras Públicas, se podrán erigir esas construcciones siempre que el pavimento no sea de asfalto o de cemento.

ARTICULO 112.—Pasado el tiempo de la licencia el concesionario tendrá la obligación de dejar expedita la vía pública, ejecutando las reparaciones necesarias en el pavimento.

ARTICULO 113.—En caso de no hacerlo, la Dirección de Obras Públicas lo hará por cuenta del interesado.

## DEPOSITO DE MATERIALES O ESCOMBROS

ARTICULO 114.—No podrán depositarse en la vía pública, fuera de tapiales, los escombros o materiales de construcción que procedan de las obras particulares, sino con la debida autorización.

ARTICULO 115.—Previa solicitud y sólo en casos excepcionales, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, se podrá autorizar a los particulares para colocar escombros o materiales fuera de tapial.

ARTICULO 116.—En la licencia se expresarán las condiciones a que deberá sujetarse el peticionario, la superficie máxima que podrá ocuparse y el mayor tiempo concedido.

ARTICULO 117.—Pasado este tiempo, el interesado tendrá la obligación de dejar expedita de materiales o escombros la vía pública, ejecutando las reparaciones necesarias.

ARTICULO 118.—En caso de que no lo haga, la Dirección de Obras Públicas procederá a levantar los materiales y a hacer las reparaciones necesarias por cuenta del interesado. Al mismo tiempo se le hará saber el lugar en donde se hayan depositado los materiales, a fin de que los recoja, previo el pago de las multas y de los gastos. Si pasados ocho días después del aviso, no se presenta el interesado a reclamar los materiales, se considerará como abandonada intencionalmente la propiedad de ellos, de los que dispondrá libremente el Ayuntamiento.

ARTICULO 119.—Queda absolutamente prohibido descargar materiales de construcción en los pavimentos de asfalto o cemento.

ARTICULO 120.—Los materiales destinados a servir para obras públicas, ya sean del Gobierno Federal, del Ayuntamiento o de empresas que los necesiten para servicios municipales, sólo podrán permanecer en la vía pública el tiempo absolutamente preciso para la ejecución de esas obras, a juicio del Ayuntamiento, o conforme a los acuerdos que el mismo dicte.

## CAPITULO IX

### POSTES

#### LICENCIAS

ARTICULO 121.—Para la colocación de postes en las vías públicas será requisito indispensable que las empresas y particulares obtengan previamente la licencia correspondiente de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 122.—Las Secretarías de Estado y el Gobierno del Distrito darán aviso oportuno de la colocación de sus postes al Ayuntamiento, el que a su vez lo transmitirá a la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 123.—La Dirección de Obras Públicas concederá las licencias o permisos para el establecimiento de los postes, de acuerdo con las condiciones siguientes:

Se considerarán dos clases de postes:

A. Provisionales: los que sólo hayan de permanecer por quince días o menos.

B. Permanentes: aquellos cuya instalación se autorice por más de quince días.

### POSTES PROVISIONALES

ARTICULO 124.—La Dirección de Obras Públicas autorizará la colocación de postes provisionales, señalando en la licencia o permiso respectivo las condiciones a las cuales deben sujetarse, de acuerdo con lo prescrito en este Reglamento.

### POSTES PERMANENTES

ARTICULO 125.—Las licencias para la colocación de postes permanentes sólo se concederán a las personas o compañías autorizadas con anterioridad por el Ayuntamiento, de acuerdo con las condiciones estipuladas en sus respectivos contratos o concesiones y con lo dispuesto en el presente Reglamento.

### COLOCACION

ARTICULO 126.—Los postes provisionales o permanentes se colocarán por regla general a la orilla de las banquetas. En caso de que no haya banquetas se colocarán a la distancia de 1.50 metros de la línea de los edificios.

ARTICULO 127.—En los jardines y paseos públicos, se colocarán los postes a la orilla de las calles o calzadas destinadas al tránsito y siempre que sea posible dentro de los camellones o prados.

ARTICULO 128.—Queda prohibido sujetar los postes con alambres o cuerdas (retenidas) afianzadas a otros postes, a los árboles, a los muros o al suelo, y sólo en casos absolutamente precisos y a juicio de la Dirección de Obras Públicas, se podrán permitir las retenidas, pero cuidando de ponerlas de manera que no puedan causar accidentes.

ARTICULO 129.—Sólo con autorización especial de la Dirección de Obras Públicas se podrán

colocar los postes de distinta manera de como queda prevenido antes.

### *MODIFICACIONES EN LAS BANQUETAS*

ARTICULO 130.—Siempre que se ensanchen las banquetas o se ejecute cualquiera otra obra que modifique la disposición de las vías en donde haya postes, ocasionando que éstos dejen de estar colocados en las condiciones señaladas antes, será obligación de sus propietarios proceder a cambiarlos de colocación, a fin de que desde luego queden debidamente situados.

ARTICULO 131.—Si los propietarios de los postes no los han cambiado dentro de los ocho días de haber sido requeridos para ello por la Dirección de Obras Públicas, ésta procederá a hacerlo a costa del propietario.

### *SEGURIDAD*

ARTICULO 132.—Los propietarios de los postes están obligados a cuidar de que siempre tengan las condiciones de seguridad necesarias y al efecto deben reponerlos cuando se hayan destruido, cuando hayan perdido su posición vertical o cuando por cualquier otro motivo amenacen peligro.

ARTICULO 133.—Si requeridos los propietarios para reponer sus postes o para adoptar las medidas de seguridad necesarias, no lo hicieren dentro del término que les señale la Dirección de Obras Públicas, ésta lo hará por cuenta de los propietarios; y en caso de peligro inmediato, mandará quitar desde luego el poste, aun cuando por esto se interrumpa el servicio que preste.

ARTICULO 134.—Los propietarios de los postes están obligados a cuidar de que los hilos conductores que en ellos se apoyen, estén siempre en buenas condiciones, de manera que no puedan causar daño a los transeúntes, ni a los conductores y postes de otras líneas, y serán responsables de los daños causados por falta de cumplimiento de esta obligación.

### *INSPECCION*

ARTICULO 135.—Para la colocación de postes, así como para instalar los hilos de las líneas, los concesionarios avisarán oportunamente a la Dirección de Obras Públicas, que dará sus órdenes a efecto de que sus agentes inspeccionen las obras.

ARTICULO 136.—Los concesionarios darán aviso de las obras que vayan a ejecutar, a los demás concesionarios que tengan establecidas li-

neas que hayan de ser cruzadas o que estén colocadas arriba o debajo de las que se trate de establecer. Los propietarios de las líneas establecidas con anterioridad, tienen derecho a vigilar la instalación de las nuevas y de ocurrir a la Dirección de Obras Públicas para que dicte las medidas necesarias en el caso de que la nueva línea no se ajuste a las reglas prescritas.

ARTICULO 137.—No se permitirá que suban a los postes, ni que toquen o manejen las líneas, sino a los empleados de los propietarios de ellos. Para el efecto, siempre llevarán una tarjeta de identificación, con el respectivo retrato, las personas autorizadas para esta clase de labores.

### *SUBIDA A LOS POSTES*

ARTICULO 138.—La ascensión a los postes deberán hacerla los operarios por medio de ménulas, alcayatas o por cualquiera otro apoyo conveniente, que nunca podrá fijarse a menos de 2.50 metros de altura sobre el nivel del pavimento.

### *REPOSICION DE PAVIMENTOS*

ARTICULO 139.—Los propietarios de los postes tienen la obligación de reparar los perjuicios que al colocarlos, componerlos o quitarlos, causen a los pavimentos de las vías públicas.

### *DISTINTIVOS*

ARTICULO 140.—Todos los postes permanentes tendrán como distintivo a dos metros del suelo, una faja de veinticinco centímetros de ancho, pintada al aceite, del color o colores elegidos por cada propietario. Los colores se sujetarán a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas, la que cuidará de que no se usen por varios propietarios colores iguales o que puedan confundirse.

ARTICULO 141.—Los propietarios están obligados a conservar perfectamente visible dicho distintivo, y a renovar anualmente los colores que lo constituyen y la pintura del poste, debiendo hacerlo antes, si para ello fueren requeridos por la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 142.—Los postes del Gobierno Federal y del Gobierno del Distrito, tendrán también el distintivo que previene el artículo anterior. El Ayuntamiento se dirigirá a dichos Gobiernos siempre que fuere necesaria la renovación de la pintura de ellos.

### *REGISTRO*

ARTICULO 143.—La Dirección de Obras Públicas llevará un registro en que conste el nú-

mero de postes que tenga cada concesionario y los colores que los distinguan.

### MANIFESTACION

ARTICULO 144.—Todo concesionario debe presentar a la Dirección de Obras Públicas, en el mes de enero, una noticia del número de postes que tengan establecidos.

### ZONA PROHIBIDA

ARTICULO 145.—En lo sucesivo no se autorizará la colocación de postes dentro del perímetro que a continuación se señala, así como en las calles y avenidas que en seguida se expresan:

El perímetro formado por las calles siguientes:

Avenida de los Hombres Ilustres; 1ª, 2ª y 3ª de la Mariscala; 1ª, 2ª y 3ª de Belisario Domínguez; 1ª de la Perpetua; 1ª, 2ª y 3ª de Jesús Carranza; Seminario; frente del Palacio Nacional; 1ª, 2ª y 3ª de Pino Suárez; 4ª, 3ª, 2ª y 1ª de la República del Salvador; 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del Ayuntamiento; 3ª, 2ª y 1ª de Bucareli y Rosales.

### LAS CALLES Y AVENIDAS SIGUIENTES:

Todas las calles del Puente de Alvarado y Ribera de San Cosme, Avenida del Palacio Legislativo y Plaza de la República, calle de Lafragua, calles de las Artes, Paseo de la Reforma, Avenida Morelos, Avenida de los Insurgentes, Avenida Oaxaca, Avenida Veracruz, Avenida Jalisco, Avenida Sonora, Avenida Yucatán, Avenida del Hipódromo, Avenida Mazatlán, Avenida Michoacán, Avenida Tamaulipas y Plaza del Hipódromo, Avenida Nuevo León, Avenida California, calles de Jalapa, calles de Orizaba, calles de Versalles, calles de Abraham González, Avenida Bucareli, calles del Cinco de Febrero, calles de Pino Suárez, calles de Jesús Carranza, Avenida Brasil, calles de las Estaciones, calle de Buenavista y Plaza de Buenavista, calles de Santa María de la Ribera y Plaza de Santa María de la Ribera.

### NOTA ACLARATORIA

En este artículo se mencionan como nombres de Avenidas y Calles, los siguientes nombres antiguos:

Avenida Jalisco.  
Avenida Hombres Ilustres.  
1ª, 2ª y 3ª de la Mariscala.  
1ª de la Perpetua.  
1ª, 2ª y 3ª de Jesús Carranza.  
Avenida Veracruz.

Calles de Jesús Carranza.

Avenida Hipódromo.

Plaza Hipódromo.

Estas avenidas y calles, corresponden hoy a los siguientes nombres:

Avenida Alvaro Obregón.

Avenida Hidalgo.

Aquiles Serdán.

1ª Venezuela.

1ª, 2ª y 3ª República Argentina.

Avenida Insurgentes.

Avenida República Argentina.

Avenida Amsterdam.

Plaza Parque España.

Los nombres antiguos de dichas avenidas y calles son los que tenían cuando se publicó la primera edición del Reglamento, en 1920.

ARTICULO 146.—Los postes ya autorizados o establecidos de hecho dentro de ese perímetro y calles señaladas, podrán subsistir por el tiempo y en las condiciones que digan los respectivos permisos, o según lo acuerde el H. Ayuntamiento.

## CAPITULO X

### TAPIALES

ARTICULO 147.—Al frente de los edificios en construcción o en las obras en reparación o pintura de las fachadas, deberán establecerse tapiales.

### PASO LIBRE

ARTICULO 148.—En ningún caso se permitirá que ocupen por completo dichos tapiales el ancho total de la banqueta, sino que se dejará para el paso libre sobre ésta un espacio no menor de 60 centímetros, salvo acuerdo especial de la Dirección de Obras Públicas.

### LICENCIA

ARTICULO 149.—El plazo de la licencia para el establecimiento de tapiales, quedará a juicio de la Dirección de Obras Públicas, según la importancia de la obra y el tráfico de la calle.

### MATERIALES

ARTICULO 150.—Los tapiales podrán construirse con madera, lámina de fierro o mamposía ligera; pero en todo caso de una manera estable y con su paramento exterior sin resaltes de ninguna clase. En ningún caso se dejarán hendidas o intersticios.

## *ALTURA*

ARTICULO 151.—La altura de los tapiales no será menor de dos metros.

## *PUERTAS*

ARTICULO 152.—Una sola puerta, salvo en casos especiales y a juicio de la Dirección de Obras Públicas, dará entrada al tapial y se cerrará de modo que impida el libre acceso al interior.

## *CONSERVACION*

ARTICULO 153.—Los concesionarios están obligados a conservar los tapiales en perfectas condiciones de estabilidad.

## *CAPITULO XI*

### *ANDAMIOS*

#### *LICENCIA*

ARTICULO 154.—Los andamios para la construcción, reparación o pintura de los edificios, sólo podrán establecerse mediante licencia de la Dirección de Obras Públicas.

#### *CLASIFICACION*

ARTICULO 155.—Se clasifican los andamios en los tipos siguientes:

A. Andamios con apoyos verticales sobre el suelo.

B. Andamios con apoyos inclinados.

C. Andamios suspendidos.

#### *SOLICITUD*

ARTICULO 156.—La solicitud para obtener la licencia con el objeto de establecer andamios en el frente de los edificios o construcciones, deberá ser especial y por separado de la de las obras que se vayan a ejecutar y para las que servirán dichos andamios.

ARTICULO 157.—Se especificará en la solicitud la clase del andamio, de acuerdo con la clasificación anterior.

#### *ESPECIFICACIONES*

ARTICULO 158.—Siempre que la altura que puedan alcanzar los andamios, sea mayor de diez metros, y en los casos que indique la Dirección de Obras Públicas a los solicitantes, la solicitud deberá ir acompañada de planos e informes.

Las diversas partes que forman la estructura de un andamiaje, deberán estar unidas con abrazaderas y pernos de hierro, o cuando menos por flejes clavados, y no con lazos o reatas, cuando hayan de durar por un período de tiempo mayor de tres meses.

ARTICULO 159.—La madera que se use para los andamios, será bien sana y las secciones de las ligas estarán de acuerdo con los pesos que según cálculos que se acompañen, puedan soportar.

ARTICULO 160.—La separación de los pies derechos de eje a eje, no podrá exceder de cuatro metros. Si estuvieren empotrados en el suelo, entrarán debajo de la superficie por lo menos 40 centímetros, y en caso de no estarlo, se hará descansar en el suelo, nivelando de antemano, un madero horizontal corrido, con el que se ligarán los extremos de los pies derechos por medio de cajas. Los pies derechos estarán unidos en todo caso, entre sí, por medio de riostras aseguradas con clavos o tornillos y colocadas a cada 4.50 metros como máximo, de altura. Los pies derechos extremos se consolidarán además con tornapuntas que aseguren la estabilidad del andamio.

ARTICULO 161.—Los puentes estarán unidos con los pies derechos por medio de placas de fierro o flejes clavados.

ARTICULO 162.—El piso de los andamios estará formado por vigas suficientemente resistentes para el peso de los operarios y el de los materiales que hayan de descansar sobre él.

ARTICULO 163.—El ancho del piso no será menor de 60 centímetros. Cuando la altura exceda de diez metros, el ancho no podrá ser menor de 80 centímetros.

ARTICULO 164.—Las vigas que formen el piso del andamio, deberán estar ligadas entre sí por piezas de madera o fierro que impidan su separación.

ARTICULO 165.—Las rampas para las subidas de los operarios, estarán de acuerdo en su ancho y manera de unión de las vigas que las forman, con lo señalado para el piso de los andamios.

ARTICULO 166.—La longitud del tramo de rampa apoyado, no será mayor de cinco metros.

ARTICULO 167.—La pendiente máxima de las rampas será de 30 grados como máximo.

ARTICULO 168.—Para evitar el resbalamiento de los operarios, se clavarán sobre las vigas que forman, las rampas, travesaños de madera, a cincuenta centímetros de distancia uno de otro.

ARTICULO 169.—Las vigas que formen el piso de los andamios y las que formen las rampas,

estarán apoyadas por sus extremidades en los puentes, no permitiéndose en ningún caso empalmes intermedios.

ARTICULO 170.—Se colocará por la parte exterior del andamio, tanto en las rampas como en el piso de los andamios, un pasamano corrido de madera, fierro o cable, asegurado sólidamente con los pies derechos y con las vigas que forman el piso o las rampas, colocándose, además, travesaños o cruceros para disminuir el espacio libre.

ARTICULO 171.—Cuando las construcciones o reparaciones que se hagan en una fachada, hayan alcanzado una altura de cinco metros aproximadamente y para ello haya razón fundada a juicio de la Dirección de Obras Públicas, se establecerá el paso por la banqueta, formando una cubierta completa, en el espacio comprendido entre los pies derechos y el muro, construida de manera tal que impida la caída o escurrimiento de la mezcla, agua, etc., empleadas en la obra.

ARTICULO 172.—Sólo para obras ligeras de reparación o pintura de las fachadas, se concederá licencia para el establecimiento de andamios con apoyos inclinados sobre la banqueta y siempre que no alcancen una altura mayor de cuatro metros.

ARTICULO 173.—El concesionario cuidará de la conservación del pavimento y en caso de deterioros las reparaciones serán por su cuenta.

ARTICULO 174.—Las piezas inclinadas se asegurarán de modo que no puedan resbalar en ningún sentido.

ARTICULO 175.—Las vigas que formen el piso del andamio descansarán sobre travesaños de madera fijados fuertemente en las piezas inclinadas, pudiéndose usar la jarcia para el amarre de estos andamios.

ARTICULO 176.—Para el aplanado o pintura de estas fachadas, se podrán emplear caballetes y tablonés, siempre que la altura de los primeros no exceda de 3.50 metros.

ARTICULO 177.—Los tablonés serán de un grueso no menor de 0.05 metros (dos pulgadas), descansarán sobre los caballetes sin empalmes intermedios y estarán bien asegurados sobre ellos.

#### ANDAMIOS SUSPENDIDOS

ARTICULO 178.—Sólo en casos especiales y a juicio de la Dirección de Obras Públicas, se concederá licencia para el establecimiento de andamios suspendidos.

ARTICULO 179.—Acompañarán a la solicitud los planos e informes necesarios para juzgar de la seguridad que deben ofrecer los andamios.

ARTICULO 180.—El ancho de los andamios suspendidos no será menor de 60 centímetros y llevarán siempre un pasamano bien asegurado.

## CAPITULO XII

### VOLADIZOS

#### CLASIFICACION

ARTICULO 181.—Están comprendidos en la designación de voladizos:

A.—Balcones, ventanas, miradores y cualquiera otro elemento arquitectónico que forme parte de la fachada en un edificio, y cuya construcción sea en gran saliente sobre la vía pública.

B.—Marquesinas.

C.—Cortinas de sol.

D.—Anuncios volados o en gran saliente.

ARTICULO 182.—No podrá construirse o establecerse ninguno de los salientes especificados en el artículo anterior, o en el Capítulo Décimotercero, si no es con la autorización de la Dirección de Obras Públicas y de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

#### LICENCIAS

ARTICULO 183.—Para conceder la licencia de los voladizos comprendidos en los grupos A, B y D, se requiere la aprobación de la Dirección de Obras Públicas, del proyecto. Este se presentará junto con la solicitud.

#### PRESCRIPCIONES GENERALES

ARTICULO 184.—La Dirección de Obras Públicas vigilará la construcción de cualquiera de los voladizos señalados, cuidando de que llenen todas las condiciones de seguridad necesarias, para evitar todo peligro al público.

#### VOLADIZOS EXISTENTES

ARTICULO 185.—La Dirección de Obras Públicas ordenará, cuando lo juzgue necesario, la inspección de los voladizos existentes, señalando al propietario, en su caso, las modificaciones que deba ejecutar, para que llenen las condiciones de seguridad que prescribe este Reglamento.

ARTICULO 186.—Si el voladizo se ha erigido en desacuerdo con las disposiciones de este Reglamento, la Dirección de Obras Públicas, en el caso de que el propietario no proceda a ejecutar las modificaciones o reparaciones que se le señalen,

procederá a ejecutarlas, de acuerdo con lo prescrito con relación a las construcciones peligrosas o ruinosas.

**ARTICULO 187.**—Cuando el lugar en que se desee erigir un voladizo, esté en el límite de una fachada y muy próximo a un edificio vecino, el propietario de éste podrá oponerse a la erección del voladizo; por lo tanto, para conceder la licencia, en caso semejante, la solicitud deberá estar acompañada del consentimiento, por escrito, del mencionado propietario.

**ARTICULO 188.**—No están comprendidos en esta parte del Reglamento, los salientes de fachadas considerados como elementos arquitectónicos de las mismas, siempre que no sobresalgan más de diez centímetros en planta baja y cincuenta centímetros en la alta, del paño general de alineamiento, desde una altura de tres metros.

**ARTICULO 189.**—Los balcones, ventanas miradores y cualquier otro saliente, se sujetarán cuando proyecten una longitud mayor de cincuenta centímetros, a las determinaciones especiales de la Dirección de Obras Públicas, quien concederá las licencias.

**ARTICULO 190.**—Sólo podrá concederse licencia para la erección de un voladizo de los comprendidos en la clase A, en las plantas altas de los edificios.

**ARTICULO 191.**—Los voladizos considerados, deberán sujetarse en su construcción a las reglas dadas para los salientes en la tercera parte.

### *MARQUESINAS*

**ARTICULO 192.**—El ancho de una marquesina no podrá ser mayor, en ningún caso, que el de la banqueta.

**ARTICULO 193.**—Queda a juicio de la Dirección de Obras Públicas el ancho que deben tener las marquesinas, cuando el de la banqueta sea mayor de dos metros.

**ARTICULO 194.**—La altura de una marquesina, comprendidas las estructuras que la soporten, no podrá ser menor de tres metros.

**ARTICULO 195.**—Sólo se permitirá como material para la estructura que soporte una marquesina, el fierro u otro, siempre que sea incombustible.

**ARTICULO 196.**—Si la cubierta es de cristal, éste será armado o de piso.

**ARTICULO 197.**—Las marquesinas tendrán las pendientes necesarias y estarán provistas de las bajadas de agua indispensables para evitar el depósito de las aguas pluviales.

**ARTICULO 198.**—Los propietarios de las marquesinas están obligados a cuidar del buen estado de conservación de las mismas, tanto en lo que se refiere a la estabilidad como al escurrimiento del agua, evitando al efecto por los medios más adecuados, las goteras.

### *CLASE "C", CORTINAS DE SOL*

**ARTICULO 199.**—Las cortinas de sol en la planta baja, serán enrollables o plegadizas. En su ancho se sujetarán al señalado para las marquesinas.

**ARTICULO 200.**—La altura de las cortinas de sol no podrá ser menor de 2.50 metros.

**ARTICULO 201.**—El vuelo de las cortinas de sol en piso alto, no será mayor de un metro.

### *CLASE "D", ANUNCIOS VOLADOS*

**ARTICULO 202.**—Todos los dibujos, modelos, letreros, signos, avisos, banderas y cualquiera otra representación que sirva para anunciar advertir o señalar alguna dirección, así como los relojes, focos de luz, aparatos de proyección, etc., asegurados en un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes, de manera tal que cualquiera de los anuncios, etc., mencionados, o parte de ellos, sea visible contra el cielo desde algún punto de la vía pública, están comprendidos en la clase D, de esta clasificación.

**ARTICULO 203.**—En ningún caso los anuncios en saliente sobre la vía pública podrán tener un vuelo mayor que el ancho de la banqueta ni mayor de dos metros.

**ARTICULO 204.**—Ningún anuncio de los considerados, podrá establecerse a menor altura de tres metros sobre el nivel de la banqueta.

**ARTICULO 205.**—Para los anuncios luminosos sólo se admitirá la luz eléctrica como alumbrado.

**ARTICULO 206.**—Los anuncios luminosos serán contruidos con materiales incombustibles.

### *ARTICULO TRANSITORIO*

Los propietarios de los anuncios volados existentes, deberán presentar a la Dirección de Obras

Públicas, en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento, solitudes para la inspección de dichos anuncios, con el objeto de obtener que el inspector nombrado para el caso, acredite el perfecto estado de seguridad del anuncio, asegurando que no habrá peligro para el público en el plazo de dos años.

ARTICULO 207.—Cada dos años deberán renovarse las licencias para los anuncios volados, previa inspección y certificado que acredite el perfecto estado de seguridad de aquéllos.

ARTICULO 208.—Si el inspector rehusa dar el certificado, deberá señalar por escrito las razones que tuvo para hacerlo y las modificaciones que a su juicio deban hacerse en el anuncio, para evitar toda clase de peligro al público.

ARTICULO 209.—En el caso de que el propietario del anuncio no proceda a efectuar las modificaciones que le señale la Dirección de Obras Públicas, ésta procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 186.

ARTICULO 210.—Las figuras e inscripciones de los anuncios serán objeto de especial cuidado de la Dirección de Obras Públicas, la que podrá negar licencia para el establecimiento de un anuncio, si encuentra en el proyecto respectivo algo contrario a la moral, al buen gusto, al orden público, a la corrección de lenguaje, o queda comprendido en el artículo 547.

ARTICULO 211.—Ordenará, por tanto, las correcciones o modificaciones que a su juicio deban hacerse en los anuncios existentes, y en caso de que no las hagan los propietarios, se declararán insubsistentes las licencias dadas para tales anuncios.

### *IDIOMAS EXTRANJEROS*

ARTICULO 212.—Los anuncios deberán tener siempre sus inscripciones en español, y en caso de usarse otro idioma, además del español, éste deberá ocupar el lugar preferente. Los propietarios de los anuncios deberán sujetarse a las indicaciones que, al efecto, les haga la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 213.—La licencia dada para un anuncio de los considerados, se dará por concluida o anulada antes de los dos años concedidos, cuando se modifique de alguna manera y sin autorización de la Dirección de Obras Públicas, en todo o en parte, el anuncio o estructura que lo soporte; también cuando el edificio o estructura en la que esté el anuncio, sufra modificaciones de tal naturaleza que afecten la estabilidad del mismo.

ARTICULO 214.—También será causa de nulidad de la licencia, el que un anuncio haya sido quitado o cambiado de lugar, por la destrucción o demolición del edificio o estructura en la que estaba colocado.

## *CAPITULO XIII*

### *MONUMENTOS, KIOSCOS Y POSTES ANUNCIADORES*

#### *AUTORIZACION*

ARTICULO 215.—Sólo con autorización de la Dirección de Obras Públicas se podrán establecer en los jardines públicos, plazas o calles de la ciudad, monumentos conmemorativos, kioscos y postes anunciadores.

ARTICULO 216.—Será requisito indispensable para la creación o establecimiento de cualquiera de las construcciones o estructuras mencionadas, la aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Obras Públicas; proyecto al que se acompañará la solicitud necesaria.

ARTICULO 217.—Todos los proyectos irán acompañados de un informe en el que se darán todos los datos complementarios de los mismos, como son las especificaciones acerca de los materiales que se emplearán, el color, etc.

ARTICULO 218.—Cuando la importancia de la construcción lo requiera, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, sean necesarios los cálculos de estabilidad, deberá suministrarlos el solicitante.

### *KIOSCOS SANITARIOS*

ARTICULO 219.—La instalación de los kioscos sanitarios será de acuerdo con las prescripciones del Departamento de Salubridad y a su entera satisfacción, así como a la de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 220.—No podrá ponerse al servicio del público ningún kiosco sanitario si no se ha obtenido un certificado del Departamento de Salubridad, en el que conste que se han llenado los requisitos de que habla el artículo anterior.

#### *CUOTAS*

ARTICULO 221.—La Dirección de Obras Públicas, propondrá al Ayuntamiento las cuotas que deban cubrir, en cada caso, los concesionarios a quienes se les permita establecer kioscos o postes anunciadores.

ARTICULO 222.—La clase de instalación eléctrica, así como la de los materiales que se empleen, deberán estar expresadas de manera clara en el proyecto y en el informe.

ARTICULO 223.—La Dirección de Obras Públicas ordenará la inspección periódica de los kioscos y postes anunciadores.

ARTICULO 224.—Los concesionarios estarán obligados a atender las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas, procediendo inmediatamente a ejecutar las reparaciones o modificaciones que la misma señale. En el caso de que no las ejecuten, se dará por anulada la concesión o licencia y el concesionario deberá proceder a retirar del lugar en que se encuentre, la construcción o estructura de referencia. Si no la retira el propietario, lo hará por cuenta de éste la Dirección de Obras Públicas, vendiendo, para cubrirse de los gastos, la estructura mencionada y poniendo a disposición del interesado el sobrante del dinero obtenido por la venta.

ARTICULO 225.—Las reparaciones en el pavimento por retiro o colocación de alguna de las estructuras comprendidas, serán en todo caso, por cuenta del concesionario.

### TERCERA PARTE

#### FACHADAS

##### ALINEAMIENTO, NIVEL Y NUMERACION

ARTICULO 226.—La Dirección de Obras Públicas señalará a los particulares los alineamientos y niveles que correspondan a los frentes de los predios en que deseen construir, así como los números oficiales que les correspondan.

ARTICULO 227.—Será requisito indispensable, antes de expedir la licencia para la construcción del muro de fachada de un edificio, la constancia de haber quedado señalado el alineamiento respectivo, como lo indica el anterior artículo.

ARTICULO 228.—El responsable de una construcción dará oportuno aviso a la Dirección de Obras Públicas del comienzo del desplante de la fachada, a fin de que se haga la verificación del alineamiento y niveles señalados.

ARTICULO 229.—Cuando sin dicha verificación, o porque no se haya pedido el alineamiento respectivo, se lleve a cabo la construcción de una fachada sobre el terreno destinado a vía pública, el propietario del edificio está obligado a demoler lo que se haya construido.

ARTICULO 230.—En caso de que no lo haga, el Ayuntamiento ordenará a la Dirección de Obras Públicas que proceda a ejecutar la demolición.

#### ALTURA MAXIMA.

ARTICULO 231.—La altura máxima de una construcción en la ciudad de México, que no sea un edificio de uso público, será hasta de 22 metros.

ARTICULO 232.—No están comprendidos en la regla anterior, el piso que forme el manzard, ni las torres, torrecillas u otros motivos arquitectónicos ornamentales, siempre que no excedan del tercio de la longitud de la fachada.

ARTICULO 233.—Los edificios existentes no podrán aumentarse en altura, si ésta excede de 22 metros, excepción hecha de los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 234.—Estará permitida la reconstrucción de edificios cuya altura anterior a la reconstrucción, sea mayor de 22 metros.

ARTICULO 235.—En un block de construcciones pertenecientes al mismo propietario, en donde no haya algunas con mayor altura de 22 metros, podrá permitirse, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, y siempre que la calle tenga un ancho no menor de 12 metros, aumentar la altura de las construcciones más bajas hasta alcanzar el de las otras.

#### CALLES NUEVAS

ARTICULO 236.—La altura máxima de las construcciones en las calles abiertas posteriormente a 1910, no siendo edificios de uso público, será igual al ancho de la calle (excepción hecha de los motivos arquitectónicos señalados anteriormente).

#### ESQUINAS

ARTICULO 237.—Cuando un edificio tenga dos frentes que den hacia calles de diferentes anchos, su altura se regirá para la fachada de la calle más angosta, por la de la más ancha, en una longitud que no exceda de 10 metros, a partir de la esquina.

ARTICULO 238.—Cuando exista un espacio descubierto al frente de un edificio, la altura máxima de éste se determinará agregando al ancho de la calle el del espacio descubierto; pero nunca excederá de la altura máxima de los edificios señalados antes.

ARTICULO 239.—En la parte de los edificios no alineados que esté construida sobre terreno

destinado a vía pública, no se permitirá el aumento de la altura.

### *SALIENTES*

ARTICULO 240.—Los basamentos, pilastras, columnas y cariátides, las ménsulas, jambas y capelos de puertas y ventanas, las mochetas y arquivoltas, los balcones, y balaustradas, los miradores y torrecillas, los cornisuelos, arquitrabes y cornisas, los aleros y albardillas, y en general, todos los elementos arquitectónicos de las fachadas, sean de carácter constructivo u ornamental, que se encuentren en saliente respecto del paño general de alineamiento o del paño de la fachada, cuando ésta se encuentre remetida, deberán estar contruidos (con excepción de las fachadas del frente de las tiendas, que podrán ser de madera) con materiales incombustibles o empotrados y asegurados sólidamente en el muro con contrapesos, grapas, tirantes, etcétera, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 241.—Se expresará claramente en los planos, la forma de la construcción, y en el informe, la naturaleza de los materiales empleados y todos los datos de resistencia y estabilidad necesarios, para juzgar de la seguridad que vayan a ofrecer los salientes evitando todo peligro al público.

### *FRENTE DE TIENDAS*

ARTICULO 242.—Las fachadas del frente de las tiendas, podrán ser de madera, adosándolas de una manera sólida al muro de mampostería de la fachada del edificio. No excederán en altura del piso bajo del mismo. No se erigirá ninguna parte de la fachada de madera, a una distancia menor de 10 centímetros de la pared de separación del edificio de la tienda y el colindante.

### *DIMENSIONES DE LAS SALIENTES*

ARTICULO 243.—Los salientes sobre la vía pública, se sujetarán en sus dimensiones a las reglas siguientes:

1ª—Hasta la altura de 3 metros sobre el nivel de la banqueta, no excederán de 15 centímetros con relación al plano general de alineamiento. Quedan incluidas en esta regla, las fachadas de madera del frente de las tiendas y las defensas de los aparadores.

2ª—Arriba de los tres metros marcados, en planta baja y en calles menores de 12 metros de ancho, no se permitirán salientes mayores de 30 centímetros, ni de 45 centímetros en calles de un ancho mayor de 12 metros.

3ª—Las ventanas, balcones y miradores, en los pisos superiores de los edificios, tendrán como salientes máximos permitidos, 70 centímetros. No podrán erigirse a una distancia menor de 1.50 metros del muro divisorio del edificio colindante. Los demás salientes comprendidos en la clasificación anterior, tendrán como máximum de vuelo 40 centímetros.

### *GRANDES SALIENTES*

ARTICULO 244.—Cuando por el carácter monumental que quiera darse a un edificio, se deseen obtener salientes mayores de los prescritos, esto podrá hacerse remetiendo el plano general de la fachada con relación al alineamiento. El proyecto respectivo será objeto de un acuerdo especial de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 245.—Los techos, balcones, miradores, frentes de las tiendas y cualquier otro saliente de la misma clase, estarán contruidos de manera tal y provistos de bajadas de agua en tal forma y cantidad, que eviten, en absoluto, la caída y escurrimiento del agua sobre la vía pública.

ARTICULO 246.—Las bajadas de agua tendrán como máximum de saliente, 12 centímetros, y descargarán en el arroyo, atravesando debajo del piso de la banqueta.

### *CASOS NO ESPECIFICADOS*

ARTICULO 247.—Ningún saliente podrá construirse si no es de acuerdo con las reglas señaladas; y en caso de que no esté comprendido o no serle aplicable dichas reglas, sólo podrá erigirse de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

### *DECORACION Y PINTURA*

ARTICULO 248.—La decoración de las fachadas existentes no podrá hacerse sino con licencia de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 249.—En los casos en que sea necesario, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, se exigirán al peticionario, dibujos que muestren los colores que vayan a usarse.

ARTICULO 250.—El peticionario deberá sujetarse a las indicaciones de reformas que ordene la Dirección de Obras Públicas.

### *INSCRIPCIONES Y FIGURAS*

ARTICULO 251.—Cuando se trate de emplear figuras e inscripciones en la decoración de una fachada, se requerirá la presentación de un proyecto que para su aprobación, deberá llenar los requisitos señalados para los anuncios volados.

## MODIFICACIONES

ARTICULO 252.—Para efectuar modificaciones de cualquiera clase en las fachadas existentes, se requerirá la presentación del proyecto respectivo y la aprobación del mismo por la Dirección de Obras Públicas, procediéndose, si hay desacuerdo, como lo indica el artículo 8°

ARTICULO 253.—Para las obras de reparación o simplemente de conservación de una fachada, no se requerirá la presentación de proyecto; pero la solicitud irá acompañada de un informe en el que se exprese, de manera clara, la naturaleza de las obras que se deseen ejecutar.

### REPARACION EN FACHADAS NO ALINEADAS

ARTICULO 254.—No se concederá licencia para ejecutar obras de reparación, que den como resultado un mejoramiento en aquella parte de la fachada de un edificio que por causa de alineamiento deba desaparecer. En este caso, sólo se concederá licencia para ejecutar obras que eviten por el momento los peligros probables para el público o los habitantes del edificio, por causa del mal estado de la construcción.

ARTICULO 255.—Las reparaciones o modificaciones en las fachadas que tengan algún interés histórico o artístico, se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de la parte "Edificios con interés histórico o artístico".

ARTICULO 256.—La solicitud de la licencia para la construcción de una fachada nueva, estará acompañada del proyecto respectivo.

ARTICULO 257.—La Dirección de Obras Públicas estudiará los proyectos que se le presenten desde el punto de vista de la buena apariencia, así como de su adaptabilidad al lugar y objeto a que se destina el edificio, haciendo al constructor y al propietario las observaciones que juzgue convenientes, con relación a esas miras y a fin de que sea modificado el proyecto, si fuere necesario.

En caso de desacuerdo se procederá como en el artículo 8°

## CUARTA PARTE

### ESPACIOS DESCUBIERTOS EN LOS EDIFICIOS. CALLES PRIVADAS Y PATIOS Y ALTURA DE LOS EDIFICIOS CON RELACION A ELLOS.

ARTICULO 258.—En edificios de dos pisos, la superficie descubierta no será menor del sexto

de la superficie total. En edificios de más de dos pisos el mínimo será un quinto de la total.

## DIMENSION

ARTICULO 259.—El ancho y la altura en las calles privadas y patios principales, deberán estar íntimamente relacionados de tal suerte, que el uno dependa de la otra.

### CALLES PRIVADAS

ARTICULO 260.—El ancho mínimo de una calle privada será de cinco metros contados del paño de una fachada a la opuesta. Además, el ancho estará en relación como mínimo de 1 a 10, con la longitud de la calle, cuando dicha longitud exceda de 50 metros.

ARTICULO 261.—En los patios principales que sirvan para la circulación entre diferentes habitaciones, así como para darles luz y ventilación cuando no haya corredores, su ancho mínimo será de cuatro metros, contados de paño a paño de los muros opuestos, y en caso de que los haya, el claro libre entre ellos no será menor de tres metros.

### REGLA GENERAL, ANCHO Y ALTURA

ARTICULO 262.—Para obtener, en general, el ancho del patio o calle privada, dada la altura de las construcciones que la forman, o para el problema inverso, esto es, dado el ancho de la calle privada o patio, determinar la altura de las construcciones que lo limitan, se tendrán presentes las reglas siguientes:

Trácese una línea indefinida que forme un ángulo de 65 grados con la línea del suelo, y que parta del extremo de la parte más saliente situada inmediatamente encima del claro de la habitación de la planta baja. Las alturas de las construcciones en el muro opuesto deberán quedar siempre debajo de la línea a 65 grados.

Dado el ancho de una calle privada o patio, colóquese esta distancia sobre la línea del suelo, levántese una perpendicular en el extremo opuesto hasta que intercepte a la línea de 65 grados, trázada como lo indica el párrafo anterior, y el punto de encuentro dará la altura máxima buscada.

### LUZ Y VENTILACION

ARTICULO 263.—Todas las piezas destinadas a habitación de día o de noche, deberán estar iluminadas y ventiladas por claros abiertos hacia los patios o calles.

ARTICULO 264.—Los patios o cubos de luz para los servicios, cocinas, baños, etc., cuando la

altura de las construcciones no pase de diez metros, podrán tener como ancho mínimo dos metros, contados de muro a muro, en el caso de que no haya corredores; si los hay, el espacio abierto entre los corredores no podrá ser menor de dos metros.

ARTICULO 265.—Si la altura de las construcciones que limitan el patio, pasa de diez metros el vano de luz de éste no podrá ser menor de un quinto de esa altura.

ARTICULO 266.—Si las piezas destinadas a habitaciones o cocinas dan a una calle o patio cubiertos por un tragaluz, se establecerá en éste una superficie de ventilación no menor del quinto del área total del patio.

## QUINTA PARTE

### CONSTRUCCION DE LOS EDIFICIOS

ARTICULO 267.—Ninguna casa, edificio u otra construcción se podrá erigir sobre terreno o porción de éste, lleno o cubierto con una materia impregnada o mezclada con algún desecho fecal, animal o vegetal, ya sea lodo, basura, etc. Tales materiales o desechos serán removidos del terreno por excavación u otro procedimiento eficiente y a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas.

### APROBACION DE PROYECTOS

ARTICULO 268.—Antes de proceder a la construcción de cualquier edificio o estructura, se hará indispensable la aprobación del proyecto respectivo, por la Dirección de Obras Públicas, sin cuyo requisito no se concederá la licencia para dicha construcción.

ARTICULO 269.—Se acompañará al Proyecto un informe con todos los datos necesarios para juzgar de la estabilidad del edificio o estructura que se desee erigir.

ARTICULO 270.—El proyecto deberá llenar, para su aprobación y por lo que a la estabilidad del edificio o estructurar se refiere, todas las condiciones que a juicio de la Dirección de Obras Públicas y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento sean necesarias para la seguridad de dicho edificio o estructura.

ARTICULO 271.—El peticionario estará obligado a atender las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas, la que, en los casos en que a su juicio sea necesario, exigirá para conceder la licencia, la presentación de un nuevo proyecto que se encuentre de acuerdo con los cambios o modificaciones hechas al primero.

ARTICULO 272.—En el caso de que el interesado no esté conforme con la resolución de la Dirección de Obras Públicas, manifestará su inconformidad ante el Director, acompañando a su escrito un informe de un perito legalmente autorizado.

ARTICULO 273.—El Director de Obras Públicas ordenará se haga un nuevo estudio del proyecto de referencia, por distinta persona de la que hizo el primer estudio, para que atendiendo a las razones aducidas por el interesado, se resuelva si es o no de modificarse el proyecto, y si es de concederse o no la licencia; procediéndose en caso de desacuerdo, como lo previene el final del artículo 8º

### CIMIENTOS

ARTICULO 274.—Los cimientos de las paredes de cualquiera casa o edificio estarán asentados sobre una capa de buen concreto, de un grueso no menor de diez centímetros. Si el sitio estuviera cubierto por una capa natural resistente, la capa de concreto podrá omitirse en la cimentación de tales paredes, con la aprobación de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 275.—El concreto estará compuesto de grava limpia, pedacería de ladrillo, casajo u otro material pesado, sujeto a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas y unido por mezcla de cal ó cemento.

### BASE PARA LOS CALCULOS DE ESTABILIDAD

ARTICULO 276.—En los cimientos de los edificios por construir en la Ciudad de México, se tomará como base para los cálculos de estabilidad, una reacción del terreno no mayor de quinientos gramos por centímetro cuadrado.

ARTICULO 277.—En el caso de que se pueda tomar como reacción del terreno una mayor de quinientos gramos, deberá el constructor, en el terreno mismo, demostrar por experiencias hechas a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas, que el coeficiente empleado por él para calcular los cimientos, es el indicado en ese caso particular.

ARTICULO 278.—Todo edificio que conste de tres pisos o más, deberá tener en sus cimientos una ataguía que lo aisle de los predios colindantes, cuando en estos predios existan construcciones cuya altura sea de la mitad o menos del que se va a edificar.

ARTICULO 279.—Cualquiera pared de una casa o edificio deberá tener en su parte más baja,

o sea en el desplante sobre los cimientos, una hilada construída con materiales impermeables en todo el grueso de la pared y con una altura no menor de quince centímetros.

ARTICULO 280.—Todos los muros y apoyos aislados que formen parte de una estructura, descansarán sobre cimientos cuya resistencia a las cargas que van a soportar se compruebe a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas.

### MUROS Y APOYOS AISLADOS

ARTICULO 281.—El espesor de los muros, así como las secciones de apoyos aislados estarán de acuerdo con las cargas y sobrecargas que vayan a soportar, así como con la naturaleza de los materiales que vayan a emplearse en su construcción.

### PAREDES DIVISORIAS

ARTICULO 282.—Todo edificio deberá estar separado de los colindantes, por paredes divisorias o medianeras, construidas con materiales incombustibles.

ARTICULO 283.—Las paredes divisorias tendrán un espesor no menor de 28 centímetros, y las medianeras uno no menor de 42 centímetros, en el caso de ser de ladrillo o de mampostería. Si son de concreto u otro material, quedará a juicio de la Dirección de Obras Públicas el espesor que deban tener.

### VIGAS MAESTRAS

ARTICULO 284.—Toda viga maestra deberá estar soportada por apoyos cuya resistencia corresponda a las cargas que soporte la misma.

ARTICULO 285.—En los casos señalados por este Reglamento o en los que, sin estarlo, sea necesario a juicio de la Dirección de Obras Públicas, deberán estar las vigas maestras construídas con materiales incombustibles o protegidas contra el fuego.

ARTICULO 286.—En cada extremo de una viga maestra metálica, se dejará un espacio vacío igual a 5 milímetros por cada tres metros o fracción, con el objeto de permitir la dilatación de la viga.

ARTICULO 287.—Tanto las soleras como las vigas de madera colocadas sobre una pared divisoria, estarán distantes no menos de 10 centímetros del paramento exterior de la pared. En el caso de ser la pared medianera, la distancia será de 5 centímetros y se medirá desde la línea que marque la medianería.

## APOYOS ADICIONALES

ARTICULO 288.—Cuando sea necesario, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, las vigas maestras colocadas sobre paredes divisorias o exteriores, deberán tener apoyos adicionales debidamente construídos y cimentados.

## SUELOS Y TECHOS

ARTICULO 289.—Tanto los suelos como los techos estarán construídos con materiales incombustibles en los casos señalados en este Reglamento, o en los que sin estarlo sea necesario a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 290.—Para el cálculo de los entramados que formen los suelos de los distintos pisos de un edificio o las azoteas, se tendrán presentes las distintas sobrecargas que deben soportar, de acuerdo con el destino del edificio.

ARTICULO 291.—Sin excepción alguna los suelos estarán construídos de tal manera que impidan el escurrimiento de los líquidos de un piso al inmediato.

## TECHOS

ARTICULO 292.—Las azoteas, según su extensión, deberán tener las pendientes necesarias, y nunca menores de  $1\frac{1}{2}$  por ciento para el escurrimiento de las aguas pluviales, así como el número suficiente de bajadas de agua, no pudiendo ser menos de una bajada con tubo de 10 centímetros de diámetro, por cada 200 metros cuadrados de azotea.

ARTICULO 293.—Todas las partes que formen un techo inclinado, incluso las lucarnas, las torrecillas, el canalón, etc., deberán estar cubiertas exteriormente con pizarra, tejas de barro o metálicas u otro material incombustible.

ARTICULO 294.—La parte plana de un techo inclinado hacia la vía pública o los predios colindantes, formará con el horizonte un ángulo no mayor de 75 grados.

ARTICULO 295.—Los techos inclinados estarán provistos de canalones y bajadas de agua, construídos de tal manera, que impidan en absoluto la caída o escurrimiento del líquido sobre la vía pública, los predios colindantes y toda clase de deterioros en los muros de separación de otras propiedades.

ARTICULO 296.—Las paredes que formen los tanques para agua y los lavaderos, así como todos aquellos departamentos de un edificio en los que pueda haber filtraciones de agua, debe-

rán estar protegidos por capas de materias impermeables que eviten en lo absoluto dichas filtraciones, perjudiciales a los muros de separación de otras casas u otro cualquiera.

### ESCALERAS

ARTICULO 297.—Las escaleras, en todo edificio que no sea casa de habitación particular, deberán estar construidas con materiales incombustibles, con huellas no menores de 25 centímetros, ni peraltes mayores de 19 centímetros.

ARTICULO 298.—El ancho de una escalera dependerá del número de habitaciones de día o de noche y del número de pisos del edificio.

ARTICULO 299.—Los muros que formen los cubos de las escaleras, en toda casa que no sea habitación particular, deberán estar contruidos con materiales incombustibles.

ARTICULO 300.—Si en un mismo edificio y en diferentes pisos, hay grupos distintos, como habitaciones y oficinas, talleres o fábricas, cada grupo deberá tener medios separados de salida, que comuniquen con la calle o con un espacio abierto para cada uno de ellos.

ARTICULO 301.—En toda casa que no sea habitación particular, los corredores y pasillos estarán contruidos con materiales incombustibles y sus anchos de acuerdo con lo señalado para las escaleras.

### ELEVADORES

ARTICULO 302.—Para la instalación de elevadores se requiere la licencia especial de la Dirección de Obras Públicas, la que la dará en vista del proyecto presentado con la colocación, en planta, del aparato y los dibujos explicativos de su estructura y funcionamiento.

ARTICULO 303.—Para que un elevador se pueda poner al servicio, se necesitará el permiso por escrito de la Dirección de Obras Públicas, previo certificado de un perito titulado que garantice el perfecto estado de la instalación y su funcionamiento por el plazo de un año. Las licencias se darán por ese mismo plazo y una vez concluido éste, se necesitará renovarla, sujetándose a las mismas condiciones exigidas en la primera vez que se obtuvo.

### CALEFACCION

ARTICULO 304.—Para la construcción o instalación de toda clase de aparatos de calefacción, ya sea en edificios destinados para habita-

ciones o en cualquier otro edificio o estructura, se requiere la aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Obras Públicas, el que deberá estar de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, y con las que, en cada caso particular, señale la propia Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 305.—Las chimeneas, estufas, caloríferos, hornos y todo aparato de humo y gases provenientes de la combustión, estarán contruidos o colocados de manera que eviten peligro de incendio.

ARTICULO 306.—Las chimeneas domésticas estarán contruidas sobre una cimentación sólida o soportadas por bóvedas de ladrillo, fierro o cemento armado.

ARTICULO 307.—Todas las partes que formen una chimenea doméstica, estarán contruidas con materiales incombustibles y aislados de toda obra de madera (tabiques, entramados, pisos, etc.), por medio de construcciones de material incombustible.

### CONTRAMURO

ARTICULO 308.—Para la construcción de un horno, hornillo o fragua, en un edificio, será indispensable el establecimiento de un contramuro, con espacio vacío intermedio entre aquél y el muro de separación de otra propiedad. El espesor del contramuro no será menor de 14 centímetros. El espacio vacío debe acondicionarse de manera que circule por él libremente el aire.

### CALDERAS

ARTICULO 309.—Las instalaciones de calderas de vapor se sujetarán a lo señalado para los hornos y fraguas, respecto del contramuro, y espacio vacío intermedio.

ARTICULO 310.—Se exigirá al constructor un certificado del fabricante de la caldera, o de un perito autorizado por la ley, en el que se garantice el perfecto estado de la caldera y de la instalación.

ARTICULO 311.—El piso sobre el que descansa una caldera, estufa u otro aparato de calefacción, y el piso que lo rodee en una distancia no menor de 45 centímetros, por todos lados, deberá estar forrado por materiales incombustibles. El grueso del piso no será menor de 15 centímetros.

### CHIMENEAS EN LA FACHADA

ARTICULO 312.—Ningún tubo que sirva para la conducción de humo, vapor o agua caliente,

podrá instalarse en la fachada de un edificio que dé a la vía pública.

ARTICULO 313.—Los distintos conductos que se mencionan en el artículo anterior, estarán contruidos de modo que no tengan comunicación entre sí, que no den lugar a desprendimientos de humo o gases a través de sus paredes y alejados de toda construcción de madera, no menos de quince centímetros.

#### *TUBOS DE DESPRENDIMIENTO DE HUMO*

ARTICULO 314.—Los tubos de desprendimiento de humo sobresaldrán, por lo menos, un metro y medio de la parte alta de la construcción.

ARTICULO 315.—El constructor deberá expresar en los planos respectivos, especialmente en los cortes, la disposición de los conductos de humo, vapor o aire caliente, y en el informe la naturaleza de los materiales empleados y las disposiciones especiales para la seguridad de los muros y techos.

#### *MATERIAS INFLAMABLES*

ARTICULO 316.—Los depósitos de madera, pasturas, carbón u otro material inflamable, así como los talleres en que se manejen materias fácilmente combustibles, estarán separados de los lugares en que se encuentren los hornos, fraguas, calderas de vapor, etc., por muros contruidos con materiales incombustibles de un espesor por lo menos de 25 centímetros.

ARTICULO 317.—Los techos de tales depósitos o talleres estarán formados por materiales incombustibles, de un espesor mínimo de 15 centímetros.

#### *ESTABLOS, MATERIAS SALINAS O CORROSIVAS*

ARTICULO 318.—Los establos, caballerizas, jardines y todo otro departamento de un edificio donde puedan acumularse materias salinas o corrosivas, deberán estar separados por un contramuro y un espacio intermedio vacío, del muro divisorio o medianero de una propiedad, así como de toda pared contigua a la propiedad vecina, que pueda ser tocada por dichas materias corrosivas.

ARTICULO 319.—La altura del contramuro en los establos y caballerizas, será la del pesebre, y en los depósitos de materias salinas o corrosivas, la del muro que deba resguardarse.

ARTICULO 320.—El espesor del contramuro dependerá de la naturaleza de los materiales

empleados y los determinará la Dirección de Obras Públicas, según el caso, así como la profundidad y amplitud del cimiento que lo soporte. En el caso de ser de mampostería o de ladrillo, deberá estar aplanado con mezcla.

ARTICULO 321.—El ancho del vacío intermedio, entre el contramuro y el muro, lo señalará, según el caso, la Dirección de Obras Públicas; pudiendo suprimirse cuando a su juicio no sea necesario, teniendo en cuenta la perfecta impermeabilidad del contramuro.

#### *POZOS, ALJIBES Y ACUEDUCTOS*

ARTICULO 322.—Los pozos, aljibes y acueductos estarán separados de las construcciones vecinas, por medio de contramuros que por su perfecta impermeabilidad eviten en lo absoluto filtraciones de agua a través de sus paredes.

#### *OBRAS DE RECONSTRUCCION*

ARTICULO 323.—Las obras de reconstrucción de los edificios se sujetarán a las mismas reglas que las señaladas para toda construcción nueva.

ARTICULO 324.—Siempre que se trate de efectuar la demolición de un edificio o parte de él, se deberán tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar peligros de deterioro o derrumbe a las construcciones vecinas. Al efecto, se exigirá al peticionario un informe en el que consten tales precauciones.

ARTICULO 325.—La solicitud para la licencia de toda obra de reparación que puede afectar a la estabilidad de un edificio, deberá estar acompañada de los planos e informe correspondientes.

ARTICULO 326.—Para las obras de conservación o de modificaciones sencillas en el interior de un edificio, no se requerirá más que un informe en el que se especifiquen dichas obras.

#### *PRUEBAS DE RESISTENCIA*

ARTICULO 327.—Al concluir la construcción de un edificio público (lugares de reunión), almacenes, colegios, hoteles y en aquellos otros que lo requieran, según la Dirección de Obras Públicas, se harán las pruebas de resistencia que la misma Dirección indique, de acuerdo con los datos de estabilidad del proyecto aprobado. Las pruebas se efectuarán ante el Inspector que se nombre, levantándose una acta.

ARTICULO 328.—En el caso de no ser satisfactorias dichas pruebas, el inspector nombrado hará constar en el acta las modificaciones que a su juicio deban hacerse en el edificio para que éste pueda utilizarse.

ARTICULO 329.—La Dirección de Obras Públicas no autorizará el uso del edificio sino hasta que hayan sido efectuadas a su entera satisfacción las modificaciones del caso.

## SEXTA PARTE

### CAPITULO I

#### EDIFICIOS CLASIFICADOS

##### HABITACIONES

##### SUPERFICIE

ARTICULO 330.—La superficie de las piezas destinadas a dormitorios no será menor de 7.50 metros cuadrados.

ARTICULO 331.—La altura mínima libre en cualquiera de los departamentos de una habitación, será de 2.50 metros.

##### ILUMINACION Y VENTILACION

ARTICULO 332.—La iluminación y ventilación de todas las piezas destinadas a habitación de día o de noche, en cualquier piso, se hará por medio de ventanas o puertas, las que darán directamente a patios o calles, y cuya superficie total libre de toda obstrucción, será, por lo menos, de un octavo de la superficie del piso de la pieza y en ningún caso menor de un metro cuadrado.

ARTICULO 333.—En ningún caso las luces de tolerancia se podrán considerar como útiles a la ventilación.

##### SOTANOS

ARTICULO 334.—Los muros de las piezas destinadas a habitación en los sótanos, así como sus pisos, deberán estar cubiertos con capas de materiales impermeables.

##### INSTALACIONES

ARTICULO 335.—Todos los edificios destinados a habitaciones de día o de noche, casas de vecindad o departamentos, edificios para oficinas, etc., estarán provistos de instalaciones de agua potable, con tinacos de tal capacidad, que

puedan suministrar al día 100 litros por cada habitación de día o de noche.

ARTICULO 336.—Las instalaciones hidráulicas estarán indicadas en los planos y se harán de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas.

## HIDRANTES

ARTICULO 337.—En los hoteles y edificios para oficinas habrá hidrantes conectados con las cañerías de la ciudad, los que suministrarán agua a presión, para ser empleada en caso de incendio. Su diámetro y colocación, así como la cantidad de los mismos, serán determinados por la Dirección de Obras Públicas, de acuerdo con la importancia del edificio.

ARTICULO 338.—Las instalaciones sanitarias en todos estos edificios se regirán según lo dispuesto en los artículos relativos del Código Sanitario vigente.

### CAPITULO II

#### ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES

##### SUPERFICIE DE TERRENO Y UBICACION

ARTICULO 339.—Están comprendidos en esta parte del Reglamento los edificios destinados a establecimientos de Educación Primaria.

ARTICULO 340.—El terreno en que se construyan estos edificios estará por lo menos a 100 metros de distancia de todo local insalubre, peligroso o excesivamente ruidoso.

ARTICULO 341.—Si en las calles adonde se desee construir un edificio de los considerados, no existen obras de saneamiento de la ciudad, se construirán fosas sépticas sujetas a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas, previa conformidad del Departamento de Salubridad.

ARTICULO 342.—La salida de los alumnos no deberá hacerse hacia calles que tengan una vía férrea contigua a la banqueta del frente del edificio.

ARTICULO 343.—La superficie del terreno destinado para Escuela, deberá estar en relación con el número de alumnos para el que esté destinado el edificio, no pudiendo ser menos de 5 metros cuadrados por alumno.

ARTICULO 344.—Para obtener el número total de alumnos se tendrá en cuenta la capacidad total de las clases, de acuerdo con el coeficiente dado para las mismas.

## PATIOS DE JUEGO

ARTICULO 345.—Habrà dos patios de juegos, uno descubierto y otro cubierto.

ARTICULO 346.—El àrea sumada de los patios cubiertos y descubiertos, estarà en relación con el número de alumnos y no podrà ser menor de dos metros cuadrados por alumno.

ARTICULO 347.—Los patios de juego tendrán pavimentos resistentes y suaves y en los que no se levante el polvo.

ARTICULO 348.—La capacidad de las clases se calcularà de acuerdo con el coeficiente de 1.25 metros cuadrados por alumno.

ARTICULO 349.—La altura de las salas de clase no será menor de cuatro ni mayor de cinco metros.

ARTICULO 350.—La luz que reciban las salas de clase deberá ser directa y unilateral, disponiéndose de tal modo que los alumnos la reciban por el lado izquierdo.

## ILUMINACION

ARTICULO 351.—La superficie de iluminación, será, cuando menos, de un quinto de la superficie del suelo, cuidando de no dejar rincones oscuros. No habrá aberturas de luz en el muro situado frente a las mesas de los alumnos, ni en el opuesto.

ARTICULO 352.—En el caso de que por las condiciones especiales del salón se dificulte considerablemente el alumbrado unilateral, se establecerà el bilateral diferencial, con predominio del lado izquierdo para los alumnos.

ARTICULO 353.—No se aceptará en ningún caso el alumbrado cenital.

ARTICULO 354.—Para obtener una buena ventilación habrá en el muro opuesto de las ventanas vanos con puertas de madera.

ARTICULO 355.—Los claros de las ventanas serán de un sistema tal, que permitan abrir una parte de ellos para la ventilación, lo mismo que las puertas de madera opuestas a las ventanas. Habrá debajo de las ventanas y en la parte alta del muro opuesto ventilas de corte curvo.

## DORMITORIOS

ARTICULO 356.—En el caso de haber internado, la capacidad de los dormitorios se calcularà de acuerdo con el coeficiente de seis metros cuadrados por cama.

ARTICULO 357.—Los dormitorios estaràn provistos de ventanas con una àrea total no menor del quínto de la superficie del suelo y el sistema de ventilación será análogo al de las clases.

## ESCALERAS

ARTICULO 358.—Las escaleras estaràn construidas con material incombustible. Sus anchos estaràn de acuerdo con el número de alumnos que vayan a hacer uso de ellas. Para 100 alumnos o menos de 100, tendrán 1.20 metros; por cada 100 alumnos más, o fracción, se aumentará el ancho en 15 centímetros.

ARTICULO 359.—Los tramos serán rectos, con escalones cuyas huellas no serán menores de 28 centímetros, ni sus peraltes mayores de 17 centímetros.

ARTICULO 360.—Los barandales serán escalonados.

ARTICULO 361.—Se procurará que los techos de las salas de clase estén construidos con materiales incombustibles.

## SALAS DE CLASE

ARTICULO 362.—El pavimento de las salas de clase será de madera y formado por duelas perfectamente unidas, pintadas al óleo o encastradas.

ARTICULO 363.—Los ángulos formados por el encuentro de muros entre sí, o por el de muros y techos, estaràn redondeados.

ARTICULO 364.—Las paredes de las salas de clase se pintarán a la cal o al temple, con colores de medio tono. No se revestiràn con papel tapiz.

ARTICULO 365.—Habrà en las salas de clase un friso interior, pintado al óleo, hasta una altura no menor de 1.25 metros. Las instalaciones sanitarias reuniràn, además de las condiciones prescritas en la Quinta Parte, "Saneamiento", las siguientes:

Habrà un excusado por cada. 30 alumnos.

Habrà un mingitorio por cada. . . . . 40 alumnos.

Habrà un lavabo por cada. . 40 alumnos.

En el caso de ser Escuela Mixta, las instalaciones sanitarias serán por separado para niñas y niños:

## CAPITULO III

### HOSPITALES, CASAS DE SALUD, ASILOS Y HOSPICIOS

#### TERRENO Y UBICACION

ARTICULO 366.—El terreno destinado a estos edificios estará perfectamente saneado. En el caso de que no haya obras de saneamiento de la ciudad en la parte donde se vaya a construir, se proveerán estos edificios de fosas sépticas sujetas a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas y del Departamento de Salubridad.

ARTICULO 367.—La superficie del terreno destinado para cualquiera de estos edificios deberá estar en relación con el número de camas, no pudiendo ser menor de 15 metros cuadrados por lecho.

#### DISTRIBUCION

ARTICULO 368.—En la distribución de planta de estos edificios se usará de preferencia el sistema de pabellones aislados.

ARTICULO 369.—En el caso de tratarse de hospitales destinados al tratamiento de enfermedades infecciosas, los pabellones estarán siempre aislados y separados cuando menos, veinte metros de los límites del terreno.

ARTICULO 370.—Los pabellones de enfermos deberán tener una superficie mínima de ocho metros cuadrados por cama, cuando se trate de pabellones comunes. Si las piezas destinadas a los enfermos son unitarias, la superficie de éstas no podrá ser menor de nueve metros cuadrados.

#### VENTILACION

ARTICULO 371.—La ventilación de las piezas destinadas a enfermos, cuando son para varios lechos, será bilateral, siendo la superficie sumada de los claros, como mínimo, un tercio de la superficie del piso de la pieza. En el caso de estar destinadas las piezas a un solo lecho, la ventilación podrá ser unilateral, siendo la superficie de los claros, como mínimo, un cuarto de la superficie del piso de la pieza.

ARTICULO 372.—La ventilación se verificará automáticamente por medio de pequeños ventiladores graduados, colocados al nivel del piso y de antepechos giratorios en la parte superior de las ventanas.

ARTICULO 373.—Cuando se trate de pabellones de enfermos en comunidad, la altura de piso a techo no será menor de cuatro metros ni ma-

yor de cinco. En el caso de ser las piezas para una sola cama, la altura podrá variar entre 3.50 y 5 metros.

#### MUROS

ARTICULO 374.—Los muros estarán revestidos interiormente por aplanados impermeables, o bien impermeabilizados por pintura lavable de aceite o esmalte, debiendo carecer siempre de salientes (cornisas, molduras, etc.), y presentando una superficie continua y lisa.

ARTICULO 375.—El piso de los pabellones o piezas destinadas a enfermos será de materiales impermeables, debiendo presentar una superficie continua y pulida.

#### ANGULOS

ARTICULO 376.—En el interior de los pabellones o piezas destinadas a enfermos se evitarán los ángulos y rincones, redondeando las penetraciones de los muros, pisos y techos entre sí, de manera que formen un arco con un radio no menor de diez centímetros.

#### CIELOS

ARTICULO 377.—Los cielos rasos no podrán ser en ningún caso de tela o papel.

#### SALAS DE OPERACIONES

ARTICULO 378.—En las salas de operaciones se observarán las mismas reglas señaladas para los muros, pisos y techos de las salas de enfermos, estando los muros y techos pintados con esmalte lavable.

ARTICULO 379.—En las demás piezas destinadas a servicios generales, etc., se observarán las mismas disposiciones para los muros, pisos y techos.

#### HOSPICIOS Y ASILOS

ARTICULO 380.—En los Hospicios y Asilos los dormitorios tendrán la misma capacidad y la misma ventilación que las especificadas para las salas de enfermos.

#### TALLERES

ARTICULO 381.—Si hubiere talleres y clases en cualquiera de los edificios considerados en esta parte del Reglamento de Construcciones, se sujetarán a las condiciones especificadas para las clases de los edificios escolares.

## INSTALACIONES SANITARAS

ARTICULO 382.—Las instalaciones sanitarias estarán de acuerdo con las necesidades del edificio. En los Hospicios y Casas de Salud, habrá un excusado, un baño y un lavabo, para cada 8 camas. En los Hospicios y Asilos, habrá un excusado, un lavabo y un baño para cada diez camas.

ARTICULO 383.—Habrá instalaciones sanitarias por separado para los empleados, médicos, enfermeras, etc.

ARTICULO 384.—En los hospitales y asilos la mitad del número de baños será de regadera de agua tibia, pudiendo haber duchas frías.

ARTICULO 385.—Las instalaciones estarán hechas de manera que no existan tuberías ni desagües aparentes al interior de las piezas, para no interrumpir las superficies planas de las mismas.

## INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTICULO 386.—Las instalaciones eléctricas serán ocultas dentro de tubos metálicos y suprimiendo los cordones exteriores para lámparas y timbres.

## CAPITULO IV

### FABRICAS Y TALLERES

ARTICULO 387.—Cuando un edificio en su totalidad vaya a ser ocupado por una fábrica o talleres, se regirá, en todo lo que a su construcción, iluminación y ventilación se refiere, por las reglas dadas en las partes "Espacios Descubiertos en los Edificios" y "Construcciones de los Edificios", así como por los preceptos del Código Sanitario.

### TALLERES Y HABITACIONES

ARTICULO 388.—Cuando en un mismo edificio, sea en la misma planta o en piso diferente, una parte de él está destinado a talleres o fábricas y la otra a habitaciones, los muros o techos que separen éstas de aquéllas deberán estar contruidos con materiales incombustibles.

### SALIDAS

ARTICULO 389.—Los medios de comunicación con el exterior de las fábricas o talleres serán independientes de los que sirvan para habitaciones.

## ESCALERAS

ARTICULO 390.—Las escaleras, lo mismo que los pasillos y corredores, estarán contruidos siempre con materiales incombustibles.

ARTICULO 391.—Sus anchos estarán de acuerdo con el número de operarios que vayan a hacer uso de ellas. Para cien operarios o menos de cien, tendrán 1.20 metros; para cada cien operarios más o fracción, se aumentará el ancho en 15 centímetros.

ARTICULO 392.—Los tramos serán rectos, con escalones cuyas huellas no serán menores de 25 centímetros, ni sus peraltes mayores de 18 centímetros. Sus barandales y pasamanos serán de fierro.

## INSTALACIONES HIDRAULICAS

ARTICULO 393.—Los edificios destinados a fábricas o talleres estarán provistos de instalaciones de agua potable, con tinacos de tal capacidad, que puedan suministrar al día cien litros por cada operario.

ARTICULO 394.—Las instalaciones hidráulicas estarán indicadas en los planos y se harán de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 395.—Para los casos de incendio habrá además de los hidrantes que suministren el agua a presión, de la ciudad, tinacos de capacidad tal que almacenen cinco litros de agua por cada metro cuadrado y por piso del edificio y que hagan llegar el agua a los distintos departamentos por medio de cañerías adecuadas, cuya colocación y dimensiones deberán ser aprobadas por la Dirección de Obras Públicas.

## SUBSTANCIAS INFLAMABLES

ARTICULO 396.—Cuando en alguno de estos edificios se permita el almacenamiento de substancias inflamables, el departamento que las contenga deberá tener sus muros, techos y pisos contruidos con materiales incombustibles, de manera sólida y que lo aisle efectivamente de los demás departamentos del edificio. Estará, además, bien ventilado, y las puertas de comunicación deberán ser de lámina de fierro y colocadas de modo que cierren perfecta y constantemente.

## INSTALACIONES SANITARIAS

ARTICULO 397.—Las instalaciones sanitarias se ajustarán a las prescripciones establecidas por el Código Sanitario y sus reglamentos.

ARTICULO 398.—Si en la fábrica o taller hay empleados y obreros de uno y otro sexos, los excusados estarán separados en departamentos distintos. Por cada veinte obreros o empleados, habrá un excusado y un mingitorio, y por cada quince obreras o empleadas, un excusado.

## CAPITULO V

### LUGARES DE REUNION

ARTICULO 399.—Están comprendidos en este Reglamento, los Teatros, Cinematógrafos, Salones para Conciertos, Templos, y en general, todo edificio destinado a reuniones públicas.

### MURO AISLADOR

ARTICULO 400.—Para el aislamiento efectivo de las construcciones colindantes, se exigirá en el perímetro de estos edificios un muro construido con materiales incombustibles y con un espesor de acuerdo con la naturaleza de los materiales empleados, no teniendo menos de 28 centímetros, cuando sea de ladrillo.

ARTICULO 401.—En ningún edificio en el que haya una sala de espectáculos, podrá haber piezas destinadas a habitación, exceptuando las del Conserje.

### PISOS

ARTICULO 402.—Los entresijos de los distintos departamentos del edificio, los que formen los pisos de palcos, los de la sala, si los hubiere, así como las cubiertas o techos, estarán contruidos con materiales incombustibles.

ARTICULO 403.—Si los pisos de los palcos son de madera y no están sostenidos por apoyos inferiores, la suspensión se hará por medio de estructuras de fierro o cemento armado.

### OBRA DE FIERRO

ARTICULO 404.—Las estructuras de fierro, en caso de necesitarse, a juicio de la Dirección de Obras Públicas y de la manera que la misma apruebe, quedarán protegidas por materiales incombustibles.

### OBRA DE MADERA

ARTICULO 405.—Toda la obra de carpintería, tanto la de la sala como la del escenario, si lo hubiere, deberá estar contruido con madera pesada y protegida con alguna capa de materia inmune al fuego.

### ALTURAS DE PISOS

ARTICULO 406.—La altura de los pisos en los palcos sin excepción, no será menor de 2.20 metros.

ARTICULO 407.—La altura entre la grada más alta de una galería o anfiteatro, y la parte más baja del cielo raso, no será menor de 2.50 metros.

### SALIDAS

ARTICULO 408.—Cada piso destinado a localidades distintas y con una capacidad no mayor de 400 personas, deberá tener dos salidas separadas. Por cada 200 personas más o fracción, se requiere una salida más.

### PASILLOS Y PUERTAS

ARTICULO 409.—El ancho de cada pasadizo de salida en toda su extensión, no será menor de 1.50 metros, de pared a pared, entendiéndose lo mismo para las puertas con las hojas abiertas.

ARTICULO 410.—Si hay un piso dividido en dos o más partes, para localidades distintas, se proveerá de salidas diferentes para cada una de ellas, teniendo en cuenta las prescripciones anteriores acerca de su anchura.

### CAPACIDAD

ARTICULO 411.—Para calcular el número de personas que puedan acomodarse en un piso de palcos o anfiteatro, o en una parte de ellos, se considerará como superficie de los asientos el espacio desde el cual pueda mirarse la representación, exceptuando el que ocupan los pasillos.

ARTICULO 412.—El área de asientos asignada para cada persona en las graderías no podrá ser menor de 60 centímetros de fondo y 45 centímetros de ancho. En las butacas no podrá ser menor de 70 centímetros de fondo y 50 de ancho. En todo caso el espacio comprendido entre el frente y la espalda del próximo, medio entre verticales, no será menor de 30 centímetros.

ARTICULO 413.—Todo corredor, callejón, etcétera, que comunique con los callejones o pasadizos de salida, estará contruido con material incombustible en sus paredes, pisos y techos. Sus anchos estarán de acuerdo con los señalados para las salidas, sin que haya salientes de ninguna especie en los muros.

### PLANOS INCLINADOS

ARTICULO 414.—Cuando sea posible, se establecerán preferentemente planos inclinados en

lugar de escalones, con una pendiente no mayor del 15 por ciento.

ARTICULO 415.—No habrá salientes en las paredes de los corredores o pasadizos, a menos de 1.80 metros de altura sobre el piso.

### VESTIBULOS

ARTICULO 416.—Las salas de espectáculos se comunicarán con la vía pública por un vestíbulo. El ancho sumado de las puertas que comuniquen el vestíbulo con la calle, deberá ser un tercio mayor que el ancho sumado de las puertas que comuniquen el interior con el vestíbulo.

### GUARDARROPAS

ARTICULO 417.—No se podrán usar como guardarropas los corredores o pasadizos. Si hay guardarropas estarán situados de modo que las personas que los usen no impidan el paso por los lugares de salida. Sus dimensiones se calcularán según el número probable de personas que hagan uso de ellos y de conformidad con lo señalado para las salidas o pasillos.

### ESCALERAS

ARTICULO 418.—Todas las escaleras estarán construidas con materiales incombustibles, con huellas no menores de 27 centímetros de ancho y peraltes no mayores de 18 centímetros de alto; con tramos no mayores de 15, ni menores de 3 escalones, y serán de rampas rectas.

ARTICULO 419.—La pendiente será menor siempre en los tramos superiores. Las huellas y peraltes serán de ancho y altura uniformes en cada tramo.

ARTICULO 420.—Las escaleras estarán provistas de pasamanos corridos en todos sus tramos y en ambos lados, con saliente no mayor de 10 centímetros. En el caso de que una escalera tenga más de 2.40 de ancho, deberá estar provista de un pasamano central.

### PUERTAS

ARTICULO 421.—Las puertas de salida serán de dos hojas y se abrirán hacia la calle, excepto en casos especiales y a juicio de la Dirección de Obras Públicas. Todas las puertas interiores estarán colocadas de manera que no obstruyan, al abrirse, ningún pasadizo, escalera o descanso.

ARTICULO 422.—Ninguna puerta se abrirá directamente sobre un tramo de escalera, sino que

habrá un espacio intermedio de 1.50 metros, por lo menos.

ARTICULO 423.—Todas las puertas de salida sólo podrán cerrarse con pasadores o pica-portes automáticos, cuyos modelos y colocación serán aprobados por la Dirección de Obras Públicas. Si sirven también para la entrada del público, el cierre por medio de barras u otro cualquiera deberá sujetarse a la misma aprobación.

ARTICULO 424.—Las puertas o rejas que den a la vía pública podrán abrirse para dentro o ser corredizas; pero siempre de manera tal que una vez abiertas queden aseguradas contra el muro por medio de una chapa.

ARTICULO 425.—Todas las salidas estarán marcadas con letreros perfectamente claros y a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas.

### PASILLÔS

ARTICULO 426.—Los pasillos entre los asientos deberán tener un ancho no menor de un metro.

ARTICULO 427.—Ningún asiento estará situado a más de tres metros de un pasillo, medida esta distancia en la línea de la fila de asientos.

ARTICULO 428.—Habrá siempre un pasillo en dirección de cada puerta de salida.

### MURO DE PROSCENIO

ARTICULO 429.—El muro del proscenio será de mampostería, con un espesor mínimo de 30 centímetros sobresaliendo de la parte más alta de los techos, por lo menos un metro, y estando, además, soportado por una sólida cimentación.

ARTICULO 430.—Además de la boca de escena no podrá haber más de tres aberturas en el muro de proscenio.

ARTICULO 431.—Todas las decoraciones fijadas aldedor de la boca de escena, deberán ser incombustibles.

ARTICULO 432.—Cada abertura se cerrará por medio de puertas de fierro de seis milímetros (un cuarto de pulgada) de grueso y con bisagras de doble acción.

### TELON INCOMBUSTIBLE

ARTICULO 433.—La boca de escena estará provista de un telón incombustible que aisle perfectamente la sala del escenario.

ARTICULO 434.—El escenario tendrá una salida particular y directa hacia la calle o callejón que a ella conduzca.

### *ILUMINACION*

ARTICULO 435.—La luz eléctrica será la única iluminación artificial permitida para el escenario.

### *ESCENARIO*

ARTICULO 436.—El espacio vacío sobre el escenario deberá ser lo suficientemente alto para permitir la subida de todas las decoraciones, sin enrollar, así como la del telón incombustible.

ARTICULO 437.—El techo que cubra el escenario podrá no ser de materiales incombustibles ni de estructura pesada. Estará provisto de una abertura que tenga, por lo menos, una superficie igual a un décimo del área del escenario. Esta abertura tendrá envidriados en su parte más alta y en los lados, con vidrios de dos milímetros de grueso, a lo más y capaces de abrirse por la acción de la baja del telón incombustible, o por el corte o combustión de una cuerda.

ARTICULO 438.—El techo que cubra el lugar en que se encuentren los bastidores deberá ser de materiales incombustibles.

### *CAMERINOS*

ARTICULO 439.—Los camerinos estarán situados en un departamento separado de los demás del edificio, por medio de paredes divisorias de mampostería u otro material incombustible, y tendrán como vanos los indispensables para la comunicación, a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 440.—Los camerinos y sus escaleras respectivas estarán contruidos con materiales incombustibles, comunicándose con una salida independiente y directa a la calle. Sus puertas tendrán cierres automáticos de modelos y colocación aprobados por la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 441.—Todos los camerinos estarán convenientemente ventilados. Queda prohibido toda oquedad o resalte en la decoración de los mismos.

### *TALLERES, UTILERIA, ETC.*

ARTICULO 442.—Todos los talleres, cuartos de pintura, guardarropas, utilería o bodegas que estén en conexión con los demás departamentos del edificio estarán separados de éstos por medio de

muros de material incombustible, no pudiendo tener en el caso de ser de ladrillo, menos de 28 centímetros de espesor.

ARTICULO 443.—Todos los vanos de comunicación de los talleres, etc., con los demás departamentos del edificio, estarán cerrados por puertas de fierro, con dimensiones y colocación apropiadas, a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 444.—Los pisos y techos de estos departamentos, así como los muros interiores que los formen, serán de materiales incombustibles, debiendo éstos departamentos estar bien ventilados.

### *MAQUINARIA*

ARTICULO 445.—Todo motor, caldera, gasómetro y cualquier otro aparato para la calefacción, producción de luz, etc., deberá estar en piezas bien ventiladas y separadas de los demás departamentos del edificio por medio de paredes y techos de materiales incombustibles.

ARTICULO 446.—Los vanos de comunicación de estas piezas entre sí y con los demás departamentos, estarán cerrados con puertas de fierro, sujetas a la aprobación especial de la Dirección de Obras Públicas, tanto en su número como en su colocación y dimensiones.

ARTICULO 447.—Todos los tragaluzes, claraboyas, etc., que por su colocación puedan romperse, estarán protegidos por la parte de afuera con tela de alambre de fierro galvanizado, sujeto fuertemente.

### *ILUMINACION*

ARTICULO 448.—Antes de comenzar la instalación eléctrica en cualquiera de estos edificios, o de hacer alguna reforma en las instalaciones ya ejecutadas, necesita el constructor responsable obtener la aprobación del proyecto respectivo, de la Dirección de Obras Públicas. Para este objeto, se enviarán a la misma Dirección todos los planos necesarios para darse cabal cuenta de la instalación en proyecto o de las reformas, señalando las posiciones de las lámparas y tableros de distribución; informe con especificaciones detalladas de los materiales que se usarán y la manera de emplearlos, indicando claramente los procedimientos que se seguirán y las precauciones que se tomarán para evitar todo peligro de incendio y de falta completa de iluminación en el edificio.

ARTICULO 449.—Siempre que lo juzgue necesario la Dirección de Obras Públicas, las instalaciones hechas en todos estos edificios deberán estar dentro de tubos de fierro esmaltado.

ARTICULO 450.—Antes de abrirse al público un edificio de los considerados, y durante la explotación, la Dirección de Obras Públicas, por medio de sus inspectores hará las pruebas necesarias para asegurarse del perfecto estado de la instalación.

### *FUERZA Y CALEFACCION*

ARTICULO 451.—La fuerza y calefacción eléctricas tendrán instalaciones separadas de la luz y estarán sujetas a la misma aprobación especial de la Dirección de Obras Públicas.

### *PLANTAS PARTICULARES*

ARTICULO 452.—Cuando la iluminación del edificio se haga por medio de una planta eléctrica particular, la instalación de ésta se sujetará a las reglas generales dadas en los artículos anteriores, debiendo existir medios para evitar la total interrupción de la luz.

ARTICULO 453.—Para evitar la falta de luz ocasionada por el entorpecimiento de la planta particular, deberá existir una conexión adecuada con las líneas de la Compañía de Luz o con una batería de acumuladores o aun tener fraccionada la planta, para que sólo pueda existir una disminución, pero no la total extinción de la luz.

### *LAMPARAS DE ACEITE*

ARTICULO 454.—Además de la iluminación eléctrica y para los casos en que falte ésta, habrá en la sala, pasadizos, escaleras y salidas, lámparas de aceite no mineral o de otra clase, de modelo, colocación y cantidad aprobadas por la Dirección de Obras Públicas.

### *INSTALACION HIDRAULICA*

ARTICULO 455.—Todos estos edificios estarán provistos de hidrantes conectados con las cañerías de la ciudad, que suministren agua a presión y con diámetro y colocación determinados por la Dirección de Obras Públicas, de acuerdo con la importancia del edificio. El diámetro de los hidrantes nunca será menor de 6.25 centímetros (2½ pulgadas) siendo de 7.5 centímetros (3 pulgadas) por lo menos, el abastecimiento general.

ARTICULO 456.—Deberá obtenerse en general, en las partes más altas de las construcciones, una presión conveniente para los casos de fuego.

ARTICULO 457.—Cada uno de los hidrantes estará conectado con una manguera de 10 metros como minimum, de longitud, y con llave a propósito para llenar cubetas.

ARTICULO 458.—Encima del muro de proscenio o en otro lugar aprobado por la Dirección de Obras Públicas, habrá tinacos para agua con una capacidad total no menor de 300 litros por cada cien asistentes al espectáculo.

ARTICULO 459.—Las tuberías, que para casos de incendio estarán conectadas con los tinacos, se sujetarán en sus diámetros y colocación a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas.

### *PRECAUCIONES CONTRA INCENDIO*

ARTICULO 460.—Todas las obras de madera del escenario, así como las colgaduras, cortinas, etc., empleadas en estos edificios, deberán hacerse no inflamables, siguiendo algún procedimiento aprobado por la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 461.—Está prohibido construir o colocar chimeneas, estufas u otro aparato de calefacción o fuego directo, en la sala de escenario de estos edificios.

ARTICULO 462.—Toda chimenea, estufa, etcétera, construida o colocada en algún otro departamento de estos edificios, estará protegida por un alambrado de acero perfectamente asegurado, cuya malla sea de cuatro centímetros de abertura a lo más, y que cierre perfectamente el hogar.

ARTICULO 463.—En lugares a propósito e indicados por letreros perfectamente visibles, habrá cubetas llenas de agua y extinguidores de incendio, de modelo aprobado, lo mismo que su colocación y número, por la Dirección de Obras Públicas. Cerca de cada hidrante habrá siempre tres cubetas llenas de agua.

ARTICULO 464.—Habrá algunas personas responsables de la conservación y manejo de todos los objetos antes indicados.

ARTICULO 465.—Las instrucciones para casos de incendio estarán colocadas en un lugar señalado por la Dirección de Obras Públicas, de manera que todas las personas que estén relacionadas con estos edificios, puedan enterarse bien de ellas.

ARTICULO 466.—En todos estos edificios habrá teléfonos para comunicarlos en caso necesario con las Estaciones de Bomberos. Estos teléfonos podrán ser substituidos por timbres de alarma, directos a dichas estaciones.

### *VENTILACION*

ARTICULO 467.—Todos los departamentos de estos edificios estarán propia y suficientemente

ventilados y a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 468.—La ventilación de la sala de espectáculos se verificará por medio de claros abiertos hacia patios o calles. El área sumada de los claros de ventilación será no menor de 1/20 del área total ocupada por los espectadores.

ARTICULO 469.—Los claros de ventilación estarán dispuestos de manera tal que se eviten las corrientes fuertes de aire.

ARTICULO 470.—Todas las aberturas de ventilación estarán claramente señaladas en los planos y descriptas en la memoria o informe.

ARTICULO 471.—Los espacios descubiertos en estos edificios podrán ser de menores dimensiones que las señaladas para los edificios destinados a habitaciones, quedando a juicio de la Dirección de Obras Públicas las dimensiones que deban tener en cada caso para facilitar la ventilación local.

### *INSTALACIONES SANITARIAS*

ARTICULO 472.—Las instalaciones sanitarias, en todos estos edificios, estarán de acuerdo con las reglas dadas y con las prescripciones del Departamento de Salubridad.

ARTICULO 473.—Habrá instalaciones especiales de excusados, mingitorios y lavabos en número suficiente: *A*, para el público, en cada una de las distintas localidades; *B*, para los artistas, y *C*, para los trabajadores y empleados. Tendrán departamentos separados para hombres y mujeres, respectivamente.

### *CINEMATOGRAFOS*

ARTICULO 474.—Los salones de cinematógrafo se sujetarán en lo que les corresponda a las prescripciones anteriores que comprenden todos los lugares de reunión y a las especiales que están contenidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 475.—Las salidas estarán lo más lejos posible de la caseta o gabinete para los aparatos de proyección.

ARTICULO 476.—La caseta deberá estar construida con material incombustible, lo mismo que la estructura que la soporte.

ARTICULO 477.—En los casos de una instalación de cinematógrafo provisional (cuya licencia no exceda de tres meses), la caseta podrá ser de lámina de fierro, revestida en el interior por cartón de asbesto.

ARTICULO 478.—Las dimensiones mínimas para la caseta serán de dos metros de longitud, por dos metros de anchura y un metro noventa centímetros de alto.

ARTICULO 479.—El acceso a la caseta será cómodo y seguro, y en caso de haber escalera, ésta no deberá desembocar directamente, sino por medio de un descanso fuera de la caseta.

ARTICULO 480.—La escalera será fija, de materiales incombustibles, con tramos rectos, de anchura no menor de 70 centímetros y con pasamanos. Las huellas no serán menores de veinticinco centímetros, ni los peraltes mayores de veinte centímetros.

ARTICULO 481.—La puerta de entrada a la caseta tendrá un ancho no menor de ochenta centímetros, cerrará herméticamente y se abrirá hacia el exterior; pero de manera que no obstruya el paso para la escalera. Será de lámina de fierro, forrada por el interior de algún material incombustible, por ejemplo, cartón de asbesto.

ARTICULO 482.—Estará provista en su techo de caseta de una ventanilla o chimenea para la ventilación protegida por doble tela de alambre de acero galvanizado, sólidamente asegurada y con cerradura automática.

ARTICULO 483.—Las aberturas que lleve la caseta para las proyecciones o para que los manipuladores miren hacia el salón, serán las estrictamente necesarias y estarán provistas de cierres automáticos manejables por medio de un cordón.

ARTICULO 484.—El sistema de alumbrado para la sala, aparatos de proyección y distintos departamentos del edificio, será eléctrico.

### *ADICIONES O CAMBIOS*

ARTICULO 485.—Una vez obtenida de la Dirección de Obras Públicas la aprobación de los planos y especificaciones referentes a cualquiera de estos edificios, en la construcción de ellos no podrá hacerse ninguna modificación o alteración.

ARTICULO 486.—En el caso de necesitar el constructor hacer algunas modificaciones al proyecto y especificaciones aprobados, deberá sujetarse a una revisión nueva de planes e informes y a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas y del Departamento de Salubridad.

### *PRUEBAS DE RESISTENCIA*

ARTICULO 487.—Antes de abrirse al público un edificio de los considerados anteriormente, se harán las pruebas de resistencia necesaria

por la Dirección de Obras Públicas y de la manera que la misma señale.

ARTICULO 488.—Serán presenciadas estas pruebas por un Arquitecto o Ingeniero de la Dirección de Obras Públicas, quien hará constar, por medio de una acta levantada al efecto, el resultado de las pruebas de resistencia, así como el procedimiento que se empleó para llevarlas a cabo.

ARTICULO 489.—En el caso de no ser satisfactorias dichas pruebas, hará constar en el acta el Arquitecto o Ingeniero mencionados las modificaciones respectivas que a su juicio deban hacerse en el edificio para que pueda abrirse al público.

ARTICULO 490.—La Dirección de Obras Públicas no autorizará la apertura del edificio al público sino hasta que hayan sido llevadas a cabo las obras señaladas a su entera satisfacción.

## CAPITULO VI

### BAÑOS

#### ENTRADAS

ARTICULO 491.—En todo establecimiento de baños los servicios para hombres y mujeres deberán estar separados, formando departamentos aislados, con entradas independientes, ya sea que estas entradas sean directamente a la calle o que den a un vestíbulo o patio común.

#### VESTIDORES

ARTICULO 492.—En el departamento de regaderas el número de vestidores estará en proporción con el de las regaderas, debiendo corresponder una de éstas por cuatro de aquéllos, sin comprender las duchas o regaderas de presión.

ARTICULO 493.—Los vestidores y departamentos para tinas podrán tener sus divisiones de madera pintadas al óleo y su altura no será menor de 3 metros.

#### ESTUFAS

ARTICULO 494.—Los locales destinados a estufas de vapor o aire caliente deberán tener una altura no menor de 3.50 metros, ni mayor de 4.50 metros y una superficie de 3 metros cuadrados por cada vestidor.

ARTICULO 495.—Los vestidores, así como las estufas y regaderas, estarán bien iluminados y ventilados a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 496.—En las estufas y regaderas, los muros, pisos y techos, deberán estar cubiertos por azulejos y con sus ángulos redondeados.

## INSTALACION SANITARIA

ARTICULO 497.—En los departamentos para hombres habrá instalaciones de excusados, mingitorios y lavabos, en la siguiente forma:

- 1 Excusado por cada 10 vestidores o fracción.
- 1 Mingitorio por cada 10 vestidores o fracción.
- 1 Lavabo por cada 10 vestidores o fracción.

En el departamento para mujeres habrá:

- 1 Excusado por cada 10 vestidores.
- 1 Lavabo por cada 10 vestidores.

## SEPTIMA PARTE

### CONSTRUCCIONES EN TERRENOS URBANIZADOS

ARTICULO 498.—Las casas de habitación y demás edificios que se construyan en terrenos donde no existan los servicios municipales de atarjeas, deberán estar provistas de fosas sépticas del modelo y colocación aprobados por la Dirección de Obras Públicas y el Departamento de Salubridad.

Por lo que se refiere a la construcción e higiene, se sujetarán a las reglas establecidas en los capítulos de este Reglamento.

## OCTAVA PARTE

### EDIFICIOS PROVISIONALES Y CONSTRUCCIONES DE MADERA

#### TIEMPO LIMITADO

ARTICULO 499.—La licencia para la construcción o erección de cualquier edificio que tenga el carácter de provisional y de todo aquel que esté construido en su mayor parte con madera, se dará por tiempo limitado a juicio de la Dirección de Obras Públicas, a cuyo cargo estará la vigilancia especial de los trabajos de ejecución de dichas obras.

ARTICULO 500.—Se requerirá la aprobación previa del proyecto respectivo para la erección de un edificio de los considerados.

## REGISTRO

ARTICULO 501.—La Dirección de Obras Públicas llevará un Registro de construcciones provisionales, para cuyo establecimiento se haya dado la licencia, así como el tiempo de la misma.

ARTICULO 502.—Pasado el tiempo de la licencia deberá renovarse. La Dirección de Obras Públicas podrá conceder o negar la ampliación de la licencias de acuerdo con el estado en que se encuentre el edificio.

ARTICULO 503.—El propietario de todo edificio provisional o de madera deberá sujetarse en todo tiempo a las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas, respecto de las obras que deba ejecutar para la conservación del edificio.

ARTICULO 504.—En toda construcción de madera se requerirá el establecimiento de instalaciones hidráulicas para los casos de incendio. Estas instalaciones se harán de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas.

## NOVENA PARTE

### CONSTRUCCIONES PELIGROSAS O RUINOSAS

#### INSPECCION

ARTICULO 505.—La Dirección de Obras Públicas inspeccionará en todo tiempo los edificios y toda clase de construcciones o estructuras, con el objeto de ver si llenan las condiciones de estabilidad necesaria para la seguridad de los inquilinos o del público, y en caso contrario dictará las medidas que juzgue necesarias, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

#### FACULTADES

ARTICULO 506.—La Dirección de Obras Públicas adoptará las medidas urgentes que juzgue necesarias, con el objeto de evitar los riesgos inminentes que pueda ofrecer cualquiera construcción por su mal estado.

ARTICULO 507.—Con autorización del Ayuntamiento ordenará la Dirección de Obras Públicas la demolición de cualquiera estructura peligrosa.

ARTICULO 508.—Los inquilinos de un edificio o cualquiera persona que pueda estar en peligro, podrán pedir ante la Dirección de Obras Públicas la reparación de un edificio o de cualquiera estructura que amenace ruina.

ARTICULO 509.—Siempre que la Dirección de Obras Públicas tenga conocimiento de la existencia de una construcción peligrosa para el público o para los inquilinos u ocupantes del edificio, ordenará la inspección de ella.

ARTICULO 510.—El Inspector nombrado, una vez hecha la visita, rendirá un informe a la Dirección, certificando, según su criterio, el estado en que se encuentra la estructura cuya inspección se le encomendó, e indicando las medidas que a su juicio sean necesarias para conjurar el peligro.

ARTICULO 511.—Si el certificado asienta que la estructura no ofrece peligro, no se seguirá procedimiento alguno; pero si, por lo contrario, señala los peligros que ofrece la estructura y las medidas que deben tomarse para evitarlos, la Dirección de Obras Públicas, con autorización del Presidente del Ayuntamiento, ordenará al propietario o encargado el apuntalamiento de la construcción o estructura, las obras que deba ejecutar en ella, así como la colocación de un tapial en el caso de dar frente a la vía pública.

#### PLAZO FIJO

ARTICULO 512.—Las obras de aseguramiento, reparación o demolición de una estructura peligrosa, deberá ejecutarlas el propietario en el plazo que le exija la Dirección de Obras Públicas y a entera satisfacción de ésta.

ARTICULO 513.—Una vez terminadas las obras el propietario o encargado de la estructura deberá avisar por escrito a la Dirección de Obras Públicas, la que enviará a uno de sus Inspectores Técnicos para que certifique el estado en que se encuentren.

ARTICULO 514.—El propietario o encargado deberá sujetarse a las indicaciones que, como resultado de la nueva inspección, le haga la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 515.—Si transcurrido el plazo fijado para las obras, éstas no han sido ejecutadas por el propietario o encargado del edificio o estructura peligrosa, la Dirección de Obras Públicas, con autorización del Presidente del Ayuntamiento, procederá a ejecutarlas, obrando de igual manera cuando no habiéndose llevado a cabo las obras a satisfacción de la misma Dirección el propietario no atienda las indicaciones de ésta.

#### INCONFORMIDAD DEL PROPIETARIO

ARTICULO 516.—Si el propietario de una estructura considerada como peligrosa por el Inspector Técnico nombrado al efecto, no está con-

forme con las medidas señaladas en el certificado respectivo, manifestará su inconformidad, acompañando su escrito del informe justificado de un perito autorizado por la ley.

ARTICULO 517.—La Dirección de Obras Públicas ordenará a otro de sus Inspectores Técnicos el estudio y resolución del asunto y su fallo será inapelable.

### *GASTOS*

ARTICULO 518.—Todos los gastos hechos por la Dirección de Obras Públicas para llevar a cabo las obras ordenadas en una estructura peligrosa, serán por cuenta del propietario o encargado de la misma.

ARTICULO 519.—Si no se encuentra al propietario o encargado, o encontrándose se rehusa a pagar los gastos erogados por la Dirección de Obras Públicas, ésta enviará al Ayuntamiento la cuenta de los mismos para su cobro.

### *DESOCUPACION DE EDIFICIOS PELIGROSOS*

ARTICULO 520.—Cuando, según el certificado del Inspector Técnico nombrado, la permanencia de los inquilinos u ocupantes de un edificio, ofrezca peligros, la Dirección de Obras Públicas dictaminará en el sentido de la desocupación de dicho edificio o parte de él, y solicitará del Ayuntamiento las órdenes necesarias para llevar a cabo dicha desocupación.

### *CONSTRUCCIONES RUINOSAS*

ARTICULO 521.—Cuando un edificio de cualquiera clase se encuentre en ruinas, o de tal manera descuidada su conservación, que pueda ser perjudicial para los que lo ocupen, para los vecinos o el público, la Dirección de Obras Públicas, con autorización del Ayuntamiento, ordenará al propietario o encargado la reparación, reconstrucción o demolición de dicho edificio, en total o en la parte en que sea necesario, según el certificado respectivo del Inspector Técnico nombrado al efecto, así como la erección de tapias cuando el caso

lo requiera, señalando un plazo razonable para la ejecución de las obras.

ARTICULO 522.—Si no se ha obedecido ese orden en el plazo señalado, la Dirección de Obras Públicas procederá a llevarla a cabo a costa del propietario del edificio.

ARTICULO 523.—En el caso de inconformidad del propietario con el dictamen emitido por el Inspector Técnico nombrado, se seguirá los procedimientos señalados para las construcciones peligrosas.

### *GASTOS*

ARTICULO 524.—Los gastos erogados por la Dirección de Obras Públicas para las obras ejecutadas en edificios ruinosos, deberán ser pagados por los propietarios de dichos edificios.

ARTICULO 525.—En caso de no obtenerse el pago de los gastos, se seguirá igual procedimiento que el señalado en el caso de las estructuras peligrosas.

ARTICULO 526.—En tanto que los gastos hechos por la Dirección de Obras Públicas en una construcción o estructura peligrosa o ruinoso, no hayan sido pagados, no podrá alquilarse la parte reparada, y en el caso de haber sido de demolición las obras ejecutadas no se podrá construir de nuevo sobre el terreno en que existió dicha construcción peligrosa o ruinoso.

## *DECIMA PARTE*

### *ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, MALSANOS E INCOMODOS*

#### *DEFINICION*

ARTICULO 527.—Se consideran como establecimientos peligrosos: los depósitos de gasolina, fábricas de sustancias expuestas a explosión, inflamación o ignición repentina, o de trementina, nafta, barniz, brea resina y cualquiera otra industria en la que se empleen sustancias que causen repentino fuego o explosión.

## LICENCIA

ARTICULO 528.—Ninguna persona podrá construir, erigir o emprender ningún negocio o industria peligrosa, si no es con la previa aprobación del Departamento de Salubridad y de la Dirección de Obras Públicas, y de acuerdo con las disposiciones que para evitar el peligro señalen ambos Departamentos.

## AISLAMIENTO

ARTICULO 529.—Siempre que a juicio de la Dirección de Obras Públicas sea necesario, los establecimientos peligrosos se erigirán a quince metros de distancia, por lo menos, tanto de la vía pública, como de los edificios o terrenos vecinos, como el medio más eficaz para evitar los peligros en el caso de alguna conflagración.

## DEPOSITOS DE GASOLINA

ARTICULO 530.—Los depósitos de gasolina deben ser subterráneos y se podrán establecer en los patios de los edificios o en un local aunque fuere techado, que esté perfectamente ventilado, o en cualquier lugar abierto.

ARTICULO 531.—La capacidad máxima de gasolina que se permitirá almacenar, para la venta en el primer cuadro de la Ciudad, será de 2,000 litros, pudiendo aumentarse esa capacidad en otros lugares de la metrópoli.

ARTICULO 532.—Con excepción de los expendios ya establecidos, cada tanque o depósito de la capacidad señalada antes no podrá estar a menos de diez metros de distancia de otro, en el primer cuadro de la Ciudad, y a mayor distancia según el juicio de la Comisión de Obras Públicas, para otros puntos de la capital.

ARTICULO 533.—Todos los depósitos subterráneos se compondrán de un recipiente de fierro o de lámina galvanizada, encerrado en otro de cemento armado, debiendo tener una capa aisladora de arena, entre las paredes de estos dos recipientes. El tubo de carga para llenar el recipiente deberá llevar una malla de alambre de latón, como seguridad contra explosión o incendio. La tapa del tubo o embudo de carga del depósito, deberá tener un pequeño conducto para desalojar

los gases que provienen de la evaporación de la gasolina, y permanecerá cerrada con candado o de otra manera segura, mientras no se use para llenar el tanque. Los depósitos llevarán un flotador con indicador del contenido del depósito.

ARTICULO 534.—Para la ministración de la gasolina, el tubo de descarga del depósito será subterráneo bajo la banquetta, y a la orilla de ésta se establecerá el aparato destinado a dar salida a la gasolina por tubo flexible que se conecte a los automóviles. Este aparato deberá tener, cuando requiera iluminación, luz eléctrica de instalación oculta, y en todos los casos estar dotado de un indicador de volumen claramente visible al público y que pueda estar legalmente sellado por los empleados del Ayuntamiento, que conocen del Fiel Contraste. Quedará estrictamente prohibido el uso de las vasijas o medidas para la venta de gasolina, en los depósitos de que se trata. En cualquier caso, todos los tubos o conductos que comuniquen con el tanque o depósito tendrán una malla de latón, de seguridad contra explosión o incendio. El establecimiento de depósitos y aparatos de venta en la vía pública, podrá restringirse o prohibirse a juicio de la Dirección de Obras Públicas, y en cualquier tiempo la misma podrá ordenar el retiro de ellos.

ARTICULO 535.—Los recipientes de lubricantes que se pongan a la venta en los referidos depósitos, se colocarán siempre en apoyos de fierro o de mampostería.

ARTICULO 536.—Por ningún motivo se permitirá el uso de madera u otro material combustible en ninguna de las partes o accesorios pertenecientes al expendio de gasolina o lubricantes, con excepción de las mesas y sillas que sean necesarias a los expendedores. Los pisos y techos serán incombustibles, así como las puertas y demás accesorios de los locales que ocupen esos expendios.

ARTICULO 537.—Quedará estrictamente prohibido fumar y encender fósforos o introducir cualquier flama en el interior de esos expendios. Tanto los muros como los pisos y demás, se conservarán perfectamente aseados y se cuidará de que haya una ventilación completa. Para los locales cerrados interiores deberá tenerse un depósito de un metro cúbico de arena y los extinguido-

res de incendio necesarios para utilizarse con rapidez en caso de accidente.

#### DEPOSITOS DE COMBUSTIBLES VARIOS

ARTICULO 538.—Se permitirá el establecimiento de depósitos de: Alcohol, cuando las cantidades no excedan de 5,000 litros; Esencia de Trementina, cuando la cantidad no llegue a 2,000 litros; Alquitrán, cuando la cantidad no pase de 2,000 litros, y Eter, cuando la cantidad no pase de 100 litros; siempre que las instalaciones se hagan de acuerdo con el Departamento de Salubridad y la Dirección de Obras Públicas, y tomando todas las precauciones necesarias para evitar cualquier peligro de incendio.

ARTICULO 539.—Ningún explosivo (pólvora, dinamita, etc.) podrá ser almacenado dentro de la ciudad.

### UNDECIMA PARTE

#### ESTABLECIMIENTOS MALSANOS E INCOMOBOS

ARTICULO 540.—No se permitirá la construcción o establecimiento de cualquier negocio, fabricación, etc., malsano o que cause incomodidad al vecindario, si no es con la previa autorización del Departamento de Salubridad.

ARTICULO 541.—Se deberán emplear en los establecimientos comprendidos y que se trate de construir o erigir, todos los medios conocidos o adecuados para mitigar los efectos de las causas por las que son incómodos o malsanos.

### DUODECIMA PARTE

#### EDIFICIOS CON INTERES HISTORICO O ARQUITECTONICO

##### AUTORIZACION

ARTICULO 542.—No se expedirá licencia para la reparación, modificación o decoración de cualquier edificio que tenga algún interés histórico o arquitectónico, si no es con autorización de la Inspección General de Monumentos Artísticos e Históricos.

ARTICULO 543.—La Inspección a que alude el artículo anterior, determinará por escrito la

forma y manera en que se harán las obras que se vayan a ejecutar en algún edificio o estructura que tenga carácter histórico o artístico.

ARTICULO 544.—La licencia para la ejecución de las obras, la dará la Dirección de Obras Públicas en los mismos términos que dictamine la Inspección de Monumentos Artísticos e Históricos.

##### REGISTRO

ARTICULO 545.—La Inspección antes dicha proporcionará a la Dirección de Obras Públicas los registros correspondientes de los monumentos que tenga catalogados, y periódicamente enviará avisos acerca de los que hayan ingresado al catálogo.

ARTICULO 546.—Cuando la Dirección de Obras Públicas tenga noticia de algún edificio que, a pesar de no estar catalogado, sea de carácter histórico o artístico, lo manifestará a la Inspección, y en caso de recibir solicitudes de licencias para las ejecuciones de obras en tales edificios, no las concederá sin consultar antes el caso con la Inspección aludida.

ARTICULO 547.—La colocación de anuncios en cualquiera de las fachadas consideradas como de interés artístico e histórico, queda comprendida entre las obras a que alude el artículo 542, y por tanto, sujeta a las reglas que en ese artículo y los siguientes se han establecido para ellas.

##### TRANSITORIOS

1º Este Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

2º Los edificios y establecimientos que están fuera de las prescripciones de este Reglamento, deberán ser modificados de acuerdo con ellas en el plazo que fije en cada caso la Dirección de Obras Públicas.

3º Las prescripciones de este Reglamento surtirán sus efectos en cuanto no se opongan a las disposiciones del Departamento de Salubridad.

4º Quedan derogadas por este Reglamento todas las disposiciones municipales anteriores que se opongan a él.

*Publicado en el "Diario Oficial" el 10 de junio de 1921.*